

# EL FALLO DE LA CORTE DE LA HAYA CONTRA NICARAGUA

LUIS PASOS ARGUELLO

Cuando en Febrero de 1958 se celebraba en el Club Social de Managua la Convención Anual de la Asociación de Abogados de Nicaragua, estando yo en el uso de la palabra, un colega se levantó, por el orden, cortándome en medio de la disertación que hacía sobre el Litigio de Límites entre Nicaragua y Honduras, que iba entonces a llevarse ante la Corte de La Haya. Me dijo que, por patriotismo, me pedía que me callara; y que no siguiera diciendo que Nicaragua iba a perder el juicio, que nos estaban oyendo desde Honduras. Le repliqué que estaba equivocado, puesto que el patriotismo demandaba tener bien abiertos los ojos en este asunto, en saber la verdad de las cosas y no en estar engañándonos a nosotros mismos o en dejar engañarnos; que, antes bien, por patriotismo, debía hablar a tiempo antes que fuera tarde. Que lo emplazaba para que habláramos cuando llegara la hora de la sentencia perdida para Nicaragua.

Hago esta alusión para adelantarme esta vez a cualquier crítica malévola que pudiese existir en contra mía con motivo de esta publicación. Seguramente algunas personas perjudicadas, de buena o de mala fe, así lo harán. Para aquellos de buena fe es necesario hacerles ver que el verdadero conocimiento de los fondos de este litigio es a todas luces muy importante para todos los nicaragüenses; y que antes bien considero un deber de verdadero patriotismo dar a conocer al pueblo nicaragüense la verdad, cueste lo que cueste. Callar significaría falta de patriotismo.

Debo comenzar por decir que en este litigio ante la Corte de La Haya se han jugado no solamente razones jurídicas sino factores de orden político. Para poder entender el aspecto jurídico del litigio hay que saber apreciar el aspecto político de la cuestión. Porque si analizamos solamente la faceta jurídica nos encontraremos muchas veces sin explicación razonable; y solamente a través de la apreciación del aspecto político podemos llegar a tener una aclaración, cuando menos, de la causa que originó el procedimiento jurídico. Es mi intención dejar escritas ciertas premisas y ciertos hechos, ahora que están frescos y recientes, para que los recoja la Historia.

L. P. A.

## I

Estaba en Washington, en Julio de 1957, masticando el duro pan del ostracismo al que me había lanzado la tiranía de Somoza, cuando leí en un periódico de aquella capital una breve crónica en que aparecían unas palabras que había pronunciado el Dr. Ramón Villeda Morales en el seno de una sesión del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, donde a la sazón era Embajador de Honduras; antes de venir a ocupar la Presidencia de esa República hermana. Dijo el Dr. Villeda Morales, en presencia del Embajador Dr. Guillermo Sevilla Sacasa y de todos los demás Representantes de las Naciones Americanas, "que su (mi) Patria no se avendrá jamás, ni en La Haya ni en ninguna otra parte del mundo, a discutir la validez del Laudo emitido por el Gobierno de España" (Acta de la Sesión del Consejo, actuando provisionalmente como Organo de Consulta, celebrada el 5 de Julio de 1957)

Como era del conocimiento público, según los periódicos que recibía de aquí, que Nicaragua y Honduras habían sometido a la decisión de la Corte Internacional de Justicia la disputa sobre el Laudo del Rey de España, el cual Nicaragua, a través de muchos años, ha considerado más que nulo, inexistente, me alarmé de esas palabras vertidas por el Dr. Villeda Morales; y primeramente las supuse como parte de un discurso de improvisación, atri-

buyéndole que por su calidad de Médico no había tenido la suficiente precisión técnica en las palabras jurídicas para enunciar una afirmación semejante. Los periódicos de Washington publicaban informaciones muy limitadas sobre la controversia internacional entre Nicaragua y Honduras. Y yo me mantenía informado de este proceso más bien por los periódicos de Nicaragua, en los cuales se decía a grandes titulares, y de todas maneras, por boca de los funcionarios más autorizados y de todos los editorialistas, que íbamos a discutir la validez o nulidad del Laudo del Rey de España ante la Corte Internacional de Justicia.

Aquella noche fué una de mis tantas noches de desvelo en el exilio; y no podía conciliar el sueño porque se revolvían en mi mente esas dos versiones opuestas; y con ánimo más bien de poder contradecir al Dr. Villeda Morales esa afirmación, decidí esa misma noche ir muy temprano al día siguiente a la Biblioteca de la Unión Panamericana a informarme en los documentos auténticos sobre esta cuestión internacional.

Y no fué solamente ese día siguiente, sino varios y muchos días más, que me dediqué por entero al estudio de esos documentos; los cuales pedí que me fueran facilitados y cuyas copias me traje de Washington y conservo aún en mi poder.

A medida que avanzaba y me introducía más en ese estudio, mi curiosidad se despertaba con mayor vehemencia, porque iba de sorpresa en sorpresa en mis investigaciones. Me interesó muchísimo buscar de inmediato lo que el Dr. Sevilla Sacasa le había contestado al Dr. Villeda Morales; y me encontré, con gran desilusión, que el Dr. Sevilla Sacasa en ningún momento había rechazado en forma tajante y explícita semejante afirmación del Dr. Villeda Morales, como hubiese correspondido a una falsa aseveración. Antes bien, entre muchas palabras más o menos vagas en sus conceptos, dijo lo siguiente:

"Por lo demás, señor Presidente, ya se sabe que la República hermana como parte interesada en la **ejecución** de un Laudo que cree que es válido, se presentará oportunamente ante la Corte, pidiendo, **me imagino, su ejecución**; y que Nicaragua, como parte que ha negado la validez de ese Laudo, que le ha negado a ese Laudo fuerza obligatoria, presentará oportunamente, las razones en que se basa su posición para justificar que un Laudo nulo **no es ejecutable ni aplicable**. Resulta infantil o absurdo pensar, señor Presidente, que un Tribunal de Justicia, ya no digamos la Corte Internacional de Justicia va a ordenar la **ejecución** de un Laudo cuando la otra parte alega que es nulo". (Acta de la Sesión del Consejo del 5 de Julio de 1957).

Sonaron terriblemente en mis oídos esas palabras de "ejecución del Laudo", esos conceptos tergiverzados de "presentar oportunamente razones para justificar que el Laudo no es ejecutable ni aplicable". Era la primera vez —para mí al menos— que conceptos de esa naturaleza salían de la boca de un nicaragüense. Aquí no encontraba lo que yo buscaba: palabras claras, indubitables, sobre que el punto concreto que se sometería a la decisión de la Corte era "la validez o nulidad del Laudo". Quedé perplejo ante este descubrimiento; pero lo primero que me propuse fué estudiar bien este asunto.

Precisaba saber, ante todo, la actuación de una Comisión Ad Hoc del Consejo de la O.E.A. y de la Delegación Especial de esa Comisión formada por el Embajador Luis Quintanilla, de México, y el Embajador Eduardo A. García, de Argentina, que a raíz del conflicto de Morcorón había venido a Nicaragua y a Honduras a buscar las fórmulas de solución. Estos dos Embajadores, después de sus conversaciones en ambos países, formularon un Proyecto de Convenio que sometieron a la aprobación de ambos Gobiernos, estableciendo los lineamientos para plantear el diferendo ante la Corte Internacional de Justicia.

Como Honduras no aceptaba ir a la Corte de La Haya a discutir la validez o nulidad del Laudo del Rey de España —la tesis, el planteamiento histórico de Nicaragua— idearon los juristas de esa Comisión obviar ese conflicto, haciendo decir a las partes que "someterán a la Corte Internacional de Justicia el diferendo que existe entre ellas **EN TORNO AL LAUDO** dictado por Su Majestad el Rey de España el 23 de Diciembre de 1906, quedando entendido que cada una de ellas presentará, dentro de su soberanía, el aspecto del diferendo que estime pertinente". Solución más diplomá-

tica que jurídica, pues dejaba en pie la dificultad de que las dos partes contendientes no habían coincidido en el punto concreto que iban a someter a la decisión de la Corte, es decir, que aún entonces no había compromiso, ni común acuerdo, sobre la materia de la contienda.

El Proyecto fué sometido por la Delegación Especial de los Embajadores Quintanilla y García tanto al Gobierno de Tegucigalpa como al Gobierno de Managua.

La Junta Militar de Gobierno de Honduras contestó aceptando plenamente el Proyecto, sin modificación alguna, aprobándolo y expresando lo siguiente:

"Tegucigalpa, D. C. 21 de Junio de 1957.

.....  
Ha merecido nuestra aprobación en virtud de que en dicho instrumento el cumplimiento y la ejecución del Laudo de su Majestad el Rey de España de 23 de Diciembre de 1.906, quedan fortalecidos y garantizados, de conformidad con las normas del sistema Regional Interamericano que mantiene inviolable el absoluto respeto a las decisiones arbitrales".

.....  
Junta Militar de Gobierno  
(f) Gral. Roque J. Rodríguez  
(f) Cnel. Hector Caraccioli  
(f) Mayor e Ing. Roberto Galvez B.

En cambio, el Presidente de Nicaragua don Luis Somoza en nota de 22 de Junio de 1957 contestando a los Embajadores Quintanilla y García, dice en su parte conducente:

"Managua, D. N., 22 de Junio de 1957.

.....  
Habiendo examinado dicho Proyecto, y oído sobre el mismo la opinión unánime de representantes de los diversos sectores nacionales, pláceme comunicarles que mi Gobierno lo acepta en el entendido:

a) —en relación con el párrafo (1) que, fundándose la tesis de Nicaragua en una excepción, ya que es Honduras quien sostiene la validez del Laudo y SOLICITA SU EJECUCION, corresponde a Honduras el carácter de parte actora".

.....  
(f) Luis A. Somoza D.  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA"**

En este párrafo que acabo de copiar, en esa nota firmada por el Presidente don Luis Somoza, en esas pocas palabras trascritas, está todo el trascendental y gravísimo error cometido por el Gobierno de Nicaragua; disparate, estupidez —de buena o de mala fe, solo Dios lo sabe— que es de donde se deriva en línea recta, la pérdida del Territorio en Litigio.

Quién fué ese consejero de don Luis Somoza, que lo hizo firmar esa nota, cuyo párrafo transcrito encierra el más craso error internacional que ha cometido Nicaragua a través de toda su historia? Quién estaba soplando al oído a don Luis Somoza, que se metiese a decir semejante desatino de que Honduras debía **SOLICITAR**

**LA EJECUCION DEL LAUDO?** Por qué el Gobierno de Nicaragua, el Presidente don Luis Somoza, no se limitó, lisa y llanamente, al igual que lo hizo el Gobierno de Honduras, a aceptar y aprobar en términos generales el Proyecto sometido a su consideración? En tal supuesto, dando entrada a los mecanismos internacionales, aceptábamos las soluciones propuestas, sin abandonar nuestro planteamiento. Hubiéramos adoptado una postura airosa y no hubiésemos cometido yerro alguno. Pero indudablemente el ovillo estaba tejiendo por lo bajo en las mallas de las intrigas y la diplomacia internacionales.

Sigamos averiguando. En la sesión del Consejo de la O.E.A. de 28 de Junio de 1957, en la que conoció de ese Convenio aprobado por los Gobiernos de Nicaragua y Honduras, dijo el Embajador Quintanilla:

“cuando lean, y los señores que ya lo han leído, podrán estimar ese comentario, las notas en que las partes aceptan, **claro que la primera impresión será pensar que lo único que aceptan es que están diametralmente opuestos**, pero eso tienen todo el derecho de hacerlo las Partes, dentro de su soberanía, y precisamente, por eso hay diferendo. Si no fuera así no habría diferendo ni habría necesidad de estar reunidos aquí; pero esos documentos, esas notas que verán los señores Miembros del Consejo en sus carpetas, **son de la exclusiva, unilateral, responsabilidad de cada una de las partes**”. (Acta de la Sesión del Consejo de 28 de Junio de 1957).

El Embajador Quintanilla desea recalcar, en primer término, que lo que dijeron en sus contestaciones los Gobiernos respectivos era de su exclusiva incumbencia y responsabilidad. A qué se debe esa explicación tan marcada, verdad de perogrullo, después del error cometido por Nicaragua? Por qué decir, —que eso es lo que dijo— que Nicaragua es responsable de lo que había firmado? Indudablemente el Embajador Quintanilla captó el yerro de Nicaragua y quiso dejar establecido que la Delegación que el presidía no había insinuado ese desacuerdo.

En segundo lugar, el Embajador Quintanilla parece seguir creyendo que aún no hay conformidad en la materia específica de la controversia que se sometería a la Corte. Todavía estábamos a tiempo de salvarnos, antes del Protocolo de Washington.

En esa misma sesión del Consejo de la O.E.A. el Embajador de Nicaragua Dr. Sevilla Sacasa, al pronunciar un largo discurso hizo una revelación trascendental: Que de los tres procedimientos que la Comisión Ad Hoc había propuesto a ambos Gobiernos y que fueron los siguientes: **PRIMERO: Procedimiento Arbitral**, Tribunal de Arbitraje; **SEGUNDO: Procedimiento Arbitral**, Arbitro Único; **TERCERO: Procedimiento Judicial**, Corte Internacional de Justicia; (el Dr. Sevilla Sacasa expresó):

“Mi gobierno **aceptó** el procedimiento judicial que **escogió** el Honorable Gobierno de Honduras para solución del diferendo entre esa República y la mía .....” (Acta de la Sesión del Consejo de 28 de Junio de 1957).

Acaso no habíamos leído tantas veces en los periódicos de Nicaragua declaraciones pomposas del Gobierno, del Presidente de la República y de su Ministro de Relaciones Exteriores, ufanándose de que se había obtenido un gran triunfo para Nicaragua, al haber logrado llevar a Honduras a la Corte Internacional de Justicia?

Historiemos un poco:

El 15 de Marzo de 1957 el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras envió una comunicación circular a los Ministros de Relaciones Exteriores de todos los países de América, al de España, al Secretariado de las Naciones Unidas, al Secretariado de la Organización de Estados Americanos, al Secretariado de la Organización de Estados Centro-Americanos y al **Secretario de la Corte Internacional de Justicia de La Haya** anunciándoles el próximo envío de una exposición conteniendo las razones jurídicas en que se apoyaba el Gobierno de Honduras para **oponerse** a la posición del Gobierno de Nicaragua, que rechazaba el Laudo de 1906 y se negaba a ejecutarlo. El Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras declaraba también que su País había aceptado la **jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia** para resolver sus conflictos y que Nicaragua, cuando firmó el Pacto de Bogotá de 1948, hizo una Reserva de las soluciones pacíficas consagradas en dicho tratado. El Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras dijo en esa nota que el Gobierno de Honduras estaba dispuesto a una solución pacífica del conflicto, a **un recurso ante la Corte Internacional de Justicia**.

A fines de Mayo de 1957 se celebró en Antigua, Guatemala, la Conferencia de Buenos Oficios de los Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América en la cual Nicaragua presentó tres Proyectos consecutivos: Primero, Negociaciones Directas; Segundo, Someter el asunto al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América; y Tercero, Crear un Tribunal Internacional Ad Hoc integrado por juristas americanos con jurisdicción obligatoria para Honduras y Nicaragua.

En cambio, Honduras expresó que se encontraba en la imposibilidad de aceptar la propuesta de arbitraje que le hacía Nicaragua por las siguientes razones:

“1º Porque la controversia de límites que existió entre ambos países fué resuelta precisamente por el Procedimiento Arbitral de conformidad con el Laudo de 23 de Diciembre de 1906, y el Artículo 6º del Tratado de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá ratificado por Nicaragua y Honduras, excluye de su aplicación en forma expresa los asuntos ya resueltos por aquel procedimiento; y

2º Porque tanto Honduras como Nicaragua están obligados a cumplir lo que dispone el numeral 5 de la mencionada resolución del Consejo de la O.E.A. como Organismo Provisional de Consulta, esto es, que al no encontrarse un procedimiento de solución aceptable para ambas partes dentro de 30 días, **es la Corte Internacional de Justicia el organismo competente para resolver la controversia en forma definitiva**”

Antigua, Guatemala, 29 de Mayo de 1957”.

Antes de un mes, Nicaragua estaba aceptando la tesis de Honduras.

\*

Empecé a conocer verdades, tristes y amargas, a aclararme de muchos aspectos que no aparecían por ninguna parte en los periódicos de Nicaragua. En primer lugar, que fué Honduras la que había insistido desde un principio en el sometimiento de la cuestión a la Corte Internacional de Justicia; y que Nicaragua, saltando y dejando atrás todos los métodos regionales de soluciones hasta de los mismos procedimientos arbitrales según el Pacto de Bogotá, había aceptado al fin la tesis de Honduras, la que nos había vencido desde estos preliminares. Y todavía el Presidente de Nicaragua, don Luis Somoza, en su Mensaje Radial de 18 de Noviembre de 1960, día en que se conoció el fallo adverso a Nicaragua estaba diciendo que:

„aprovechamos la oportunidad que diera Honduras al **aceptar** por primera vez el someterlo a la resolución de la Corte“. (Novedades, 18 de Noviembre de 1960).

En segundo término, que al someter el diferendo al Procedimiento Judicial de la Corte Internacional de Justicia, no íbamos con una claridad meridiana, aceptada por ambas partes, a someter el punto vertebral del planteamiento sostenido desde un principio por Nicaragua: **“Es válido o es nulo el Laudo del Rey de España”**; sino que íbamos tan solamente a someter un diferendo **“EN TORNO AL LAUDO”** expresión difusa, vaga, sin sentido determinado. Es decir, que Villeda Morales estaba en su razón y en su derecho, con lenguaje perfectamente técnico, cuando pronunció aquellas palabras en el seno de la O.E.A. **“que Honduras no iba a La Haya a discutir la validez del Laudo”**.

En tercer lugar, que en una nota imprudente y desacertada del Presidente de Nicaragua, había afirmado que Honduras debía **pedir la ejecución del Laudo**, Y lo peor de todo, lo que extraña y hasta asusta, es que esto ni siquiera lo habíamos aceptado como una concesión en virtud de una presión; sino que había salido espontáneamente de parte del Gobierno de Nicaragua. Cosas veredes, Sancho amigo!

A todas las personas que han tomado parte en ese asunto, les he preguntado insistentemente tanto en público como en privado, que me digan o me den alguna explicación, más o menos razonable, de por qué Nicaragua tomó este derrotero y esta determinación de pedir espontáneamente que fuera Honduras la demandante; y no solamente eso, sino de insinuar que fuera Honduras la que pidiese la **EJECUCION DEL LAUDO**. Nadie, absolutamente nadie, me ha podido contestar esta interrogación. Alguno me llegó a decir que era preferible que la parte actora fuese Honduras por llevar la carga de la prueba; y que de esa manera Nicaragua se exceptonaría sola-

mente. Ridícula explicación, puesto que al conceder Nicaragua a Honduras ser la parte actora **en una ejecución de Laudo**, no necesitaba más pruebas que el Laudo mismo. Un cumplimiento de sentencia. Y de esta manera, Nicaragua reconoció implícitamente algún valor a ese Laudo. A más de que, de todas maneras, al presentar sus excepciones sobre la nulidad, debía afrontar toda la carga de las pruebas.

Aún ahora, ya conocido el resultado de la sentencia, podría haber alguna persona en Nicaragua que me explicase **los motivos legales y jurídicos, de conveniencia para Nicaragua**, para haberse metido en este callejón que no tenía más salida que la pérdida de la sentencia?

Por qué Nicaragua abandonó su planteamiento, su firme postura mantenida durante cincuenta años; respecto a que su controversia con Honduras versaba precisamente sobre la validez o nulidad del Laudo del Rey de España?

Por qué Nicaragua no insistió, en las Conferencias y ante los Organismos Internacionales, que ese debería ser **“el punto en concreto”** que se debería someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia?

Si Honduras no estaba en disposición de aceptar ese diferendo, como efectivamente no lo estaba, el conflicto internacional planteado no hubiera podido pasar más adelante. Y Nicaragua hubiese quedado muy airosa en su postura internacional, habiendo podido recaer sobre Honduras la parte negativa y recalcitrante de eludir la comparecencia ante los Tribunales Internacionales.

Sin embargo, en un momento dado, sin ostensible presión internacional, por razones que solamente las saben los que tomaron aquella resolución, Nicaragua abandona toda su postura, y todo su planteamiento histórico en este litigio; y entra a **aceptar** una posición de inferioridad, a merced de Honduras, enteramente distinta de donde había estado situada durante casi medio siglo.

Día tras día seguí revolviendo papeles y documentos, noche tras noche seguí pensando, meditando, reflexionando. Cuál sería el motivo o la causa que había impulsado al Gobierno de Nicaragua a cometer semejante equivocación? Seguí cavilando y desvelándome por encontrar alguna solución razonable a ese desatino; y solamente a través de hechos posteriores, concomitantes, he venido a formarme en la mente alguna explicación. Para poder comprender la parte jurídica de este litigio, es indispensable buscar sus explicaciones en el aspecto **político de la cuestión**. Solo así pueden tener alguna explicación racional, no patriótica, los errores y desaciertos jurídicos cometidos por el Gobierno de Nicaragua, los cuales por si solos, no tienen explicación.

Solo Dios sabe lo que ha pasado en la mente y en el corazón de todos los que han dirigido esta maniobra; y dejo al lector que haga lo mismo que yo hice: sacar sus propias conclusiones del resultado mismo de las premisas y de los hechos que aquí estamos exponiendo.

## II

El 21 de Julio de 1957, en Washington, se firmó por los Gobiernos de Nicaragua y de Honduras, por medio de sus Cancilleres, el **“Acuerdo entre las Cancillerías de Honduras y de Nicaragua sobre el procedimiento para**

elegir a la Corte Internacional de Justicia su diferendo en torno al Laudo emitido por Su Majestad el Rey de España el 23 de Diciembre de 1906”. Así como se firmaron también **“las Declaraciones individuales hechas por**

cada uno de los señores Cancilleres de Honduras y de Nicaragua". Así reza exactamente el Título Oficial de esos documentos. Dice el Acuerdo en su parte más importante:

1º Los Gobiernos de Honduras y de Nicaragua someterán a la Corte Internacional de Justicia, dentro de las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la misma, el diferendo que existe entre ellos **en torno al Laudo** dictado por S. M. el Rey de España el 23 de Diciembre de 1906; quedando entendido que cada uno de ellos presentará, en ejercicio de su soberanía y de acuerdo con los lineamientos estipulados en este instrumento, el aspecto del diferendo que estime pertinente.

2º El Gobierno de Honduras, dentro del término máximo de diez meses, contados a partir del 15 de Setiembre del año en curso, y de conformidad con el Artículo 40 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, presentará a dicha Corte una solicitud escrita **introduciendo la instancia y enunciativa de la demanda**, y comunicará al Gobierno de Nicaragua, con quince días de anticipación, la fecha en que vaya a realizar ese acto.

3º Dentro del término de dos meses a partir de la notificación solicitud escrita, el Gobierno de Nicaragua se dará por notificado; y dentro de ese mismo término designará el Agente o los Agentes que lo representarán ante dicho Tribunal".

Al mismo tiempo de firmar este Acuerdo los dos Cancilleres presentaron sus respectivas "Declaraciones Adjuntas", que por ser tan importantes y vitales en el estudio y entendimiento de la cuestión, precisan copiarse íntegramente en su parte esencial:

#### "ANEXO "A"

##### DECLARACION

##### DEL SEÑOR CANCELLER DE HONDURAS SOBRE LA POSICION DE SU GOBIERNO AL ACUDIR A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Honduras lleva a la Corte Internacional de Justicia su demanda contra Nicaragua para que el Laudo de S. M. el Rey de España emitido el 23 de Diciembre de 1906 SEA EJECUTADO, fundándose en la vigencia e intangibilidad del Laudo. Honduras ha venido sosteniendo y sostiene que el incumplimiento de dicho fallo arbitral por parte de Nicaragua constituye, dentro del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las normas del Derecho Internacional, LA VIOLACION DE UNA OBLIGACION INTERNACIONAL".

#### "ANEXO "B"

##### DECLARACION

##### DEL SEÑOR CANCELLER DE NICARAGUA SOBRE LA POSICION DE SU GOBIERNO AL COMPARECER ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Nicaragua, al comparecer ante la Corte Internacional de Justicia, contestará la demanda de Honduras invocando las razones, acciones y hechos y opo-

niendo las **EXCEPCIONES** que tenga a bien para impugnar la validez del Laudo del 23 de Diciembre de 1906 y su fuerza obligatoria; así como todos aquellos derechos que a su interés convenga. Nicaragua ha sostenido y sostiene que sus límites con Honduras siguen en la misma situación jurídica que antes de dictarse el referido Laudo".

Con la suscripción de este Acuerdo y Declaraciones Anexas entre los Gobiernos de Nicaragua y de Honduras se vino a rematar definitivamente la pauta que se había perfilado en la actitud del Gobierno de Nicaragua. Si antes de este Protocolo había alguna posibilidad de que Nicaragua pudiese haber rectificado en su rumbo equivocado, de esta fecha en adelante, ya no hay retroceso, ni será factible enfocar derechamente la defensa de Nicaragua.

Si analizamos con serenidad, con reflexión, con ponderación, —sin prejuicio ni apasionamiento— el Acuerdo y las dos Declaraciones de los Cancilleres de Honduras y de Nicaragua, llegaremos a la conclusión de que el fallo de la Corte no podía ser de otra manera, más que adverso para Nicaragua. Los Magistrados de la Corte Internacional de La Haya, como los Jueces de cualquier parte del mundo, hasta de la última aldea de la tierra, son personas humanas; y como tales, lo primero que hacen, en su oficio de juzgar, es percibir, con un sentido intuitivo, la convicción o persuasión de las partes contendientes sobre los derechos que ante ellos alegan. Si un Juez, sea de La Haya o de Tipitapa, percibe que una de las dos partes contendientes no está convencida del derecho que alega, ya esta sola circunstancia indica el embrión de la sentencia. Esta actitud psicológica de la parte vacilante influye no solamente en el ánimo del Juez, sino que se manifiesta inconscientemente en frialdad o falta de firmeza en cuanto a la forma y manera de exponer sus razones. Es un círculo vicioso. No se me oculta ciertamente que la Justicia no depende de ese hecho psicológico, que la equidad en la distribución del tuyo y el mío depende más bien de lo real y objetivo, no de lo subjetivo; pero conforme la naturaleza humana está circunstancia subjetiva influye en la decisión; porque la regla general es que en tales casos lo subjetivo de la parte, su vacilación, su duda, está de acuerdo con lo objetivo de su falta de razón. Son rarísimos, muy excepcionales, los casos al viceversa: tener la razón y la justicia y creer no tenerla. Y este es precisamente el caso de Nicaragua ante La Haya, uno de esos casos rarísimos y muy excepcionales: Nicaragua tenía la razón y el Gobierno de Nicaragua creía que no la tenía. En este caso particular, quizá la explicación se encuentra en que se trata, no de la misma persona, sino de dos sujetos distintos.

Si con ese criterio sobre lo subjetivo (antes de entrar al objetivo del fondo de la prueba) leemos el Acuerdo y las dos Declaraciones de los Cancilleres de Honduras y de Nicaragua, como seguramente las deben haber leído, releído, estudiado y comparado los Jueces de la Corte Internacional de Justicia, ya con solo esta introducción al juicio deben haber captado alguna percepción, al menos, nada favorable para la posición de Nicaragua. Las palabras, los conceptos, los giros de las frases, empujan y alientan para una idea favorable a la tesis de Honduras.

Analicemos: En primer lugar, conforme el Acuerdo, Honduras no solamente **introduce la instancia**, sino que queda a su voluntad **la enunciativa de la demanda**; lo cual significa que Honduras da la tonalidad y el bautizo al juicio: **se tratará del cumplimiento de una sentencia arbitral**; que es la tesis de Honduras y eso es precisamente de lo que conoció la Corte. No se planteó ante la Corte una disputa de fronteras, que el postulado de Nicaragua.

La Declaración del Canciller de Honduras dice:

Declaración del Canciller de Honduras. . . . **AL ACUDIR. . . . .**

"Honduras **lleva** a la Corte Internacional de Justicia **su demanda CONTRA** Nicaragua. . . . ."

Mientras la Declaración del Canciller de Nicaragua:

"Nicaragua, **al comparecer** ante la Corte Internacional de Justicia, **contestará la demanda de Honduras. . . . .**"

Lo primero que resalta es que Honduras tiene una queja **contra** Nicaragua, que **acude**, que **la lleva** ante un Tribunal de Justicia: es la parte ofendida que reclama, es la parte actora que protesta y exige, es la promotora y demandante del juicio, la iniciadora de la contienda, la que no está satisfecha con el estado de las cosas, la que siente que se le ha violado su derecho, la que pide justicia.

Nicaragua, en cambio, **al comparecer** (no lleva, no *acude*, como Honduras, sino que *comparece* ante el llamado de la contraparte), **contestará la demanda de Honduras. . . . .** Es decir, se defenderá de la pretensión de Honduras, con postura de reo, con el objetivo y la finalidad de que las cosas queden en su lugar porque no ha sido violada su justicia. Mientras una Nación ataca y reclama su Justicia, la otra apenas se defiende. El juicio es de Honduras **CONTRA** Nicaragua. Aquí no hay juicio de Nicaragua **CONTRA** Honduras.

Obsérvese bien —estúdiense, medítese, reflexiónese— el cambio fundamental, el trastrueque, el volteo, la contradicción, entre toda la postura histórica e inveterada de Nicaragua, que desde 1912 había sido la atacante, la ofendida, la reclamante contra el Laudo, la que llevaba e impulsaba esta contienda internacional, la que no cesó nunca durante cincuenta años de agitar esta contienda, para pedir Mediaciones y toda clase de soluciones, y la conducta de ahora, completamente contraria, que adopta esta vez para ir a presentarse ante el más alto Tribunal de Justicia de la tierra. En actitud pasiva, sufrida, humillante de **demandada**. Le reclaman Justicia a Nicaragua! Aparece como reo, como violadora de una obligación internacional. Amarrada al poste. Y estas actitudes diferentes de Nicaragua y de Honduras están reconocidas por el mismo Gobierno de Nicaragua, cuando sus voceros se jactan en proclamar que nunca antes Honduras quiso ir a una decisión de esta contienda a pesar de las numerosas excitativas de Nicaragua. Es claro: por los otros medios que antes proponía Nicaragua se sentía perdida; por este método, escogido por Honduras, llevaba seguro la de ganar.

Pero sigamos leyendo y analizando:

"Honduras **lleva. . . . .** su demanda **contra** Nicaragua para que el Laudo. . . . . **SEA EJECUTADO** fundándose en la vigencia e intangibilidad del Laudo. . . . ."

A esto, Nicaragua contesta en su Declaración:

"Nicaragua, **al comparecer. . . . .** contestará la demanda de Honduras **INVOCANDO** las razones, acciones y hechos y **oponiendo las excepciones** que tenga a bien para **impugnar** la validez del Laudo. . . . . y **su fuerza obligatoria**; así como todos aquellos derechos que a su interés convenga. . . . ."

Nicaragua expresa que **invocará** (palabra de sentido débil) **las razones. . . . .** **oponiendo las excepciones** (es decir se limitará solo a defenderse) que **TENGA A BIEN** (concepto que debilita su derecho). . . . . **así como todos aquellos derechos que a su interés convenga** (expresión vaga que denota claramente que no tiene completamente definido su derecho). **Impugna**, es decir, contradice, refuta la validez de un Laudo, que antes consideraba **INEXISTENTE** y hasta habla de **rechazar su fuerza obligatoria**. Por último, ya no precisa, define ni determina su derecho y manifiesta que invocará "todos aquellos derechos que a su interés convenga", frase muy usual y reveladora en los expedientes judiciales, en los escritos de aquellas partes que ya no saben como decir algo en defensa de sus pretensiones.

Mientras Honduras dice:

"Honduras ha venido sosteniendo y sostiene **que el incumplimiento** de dicho fallo arbitral por parte de Nicaragua constituye. . . . . **la violación de una obligación internacional**".

Nicaragua en cambio expresa:

"Nicaragua ha sostenido y sostiene que sus límites con Honduras siguen en la misma situación jurídica que antes de dictarse el referido Laudo".

Cualquiera persona puede hacer un contraste entre las expresiones tajantes, determinadas, usadas por Honduras en su ataque y embestida contra Nicaragua y los conceptos vertidos por nuestro Canciller, con frialdad y vaguedad aterradoras. En ese confrontamiento, mientras Honduras se presenta ante la Corte con una postura clara y definida, de acusación contra Nicaragua por la violación de una obligación internacional, Nicaragua adopta una posición de cobardía, de debilidad de reo, de falta de convicción y de firmeza, afirmando apenas que se defenderá de las acusaciones de Honduras. Dónde quedó toda la arrogancia de Nicaragua mantenida a través de tantos años sobre esta contienda?

No debe perderse de vista que estos documentos que estamos analizando, que demarcan la estructura del procedimiento, constituyen, por así decirlo, la introducción, el prólogo, la entrada al conocimiento de la cuestión por los Jueces de La Haya. Y ya en este prólogo, en esta introducción, tenemos adoptada una postura de in-

ferioridad, una posición que denota la peor parte en la contienda.

Para explicar mejor este aspecto de la cuestión, para una mayor inteligencia y comprensión de la materia, pienso que aclara la mente valerse de algunas semejanzas. Si dos personas tienen una disputa sobre si una de ellas le debe a la otra algo, si dos personas tienen una disputa sobre si un lote de terreno entre sus heredades pertenece al uno o al otro, pueden ir a dilucidar sus derechos ante los Tribunales de Justicia, mediante lo que nosotros los abogados llamamos un **juicio ordinario**, es decir, un **juicio declarativo**, un juicio en el que ambas partes están completamente equiparadas en las pretensiones de sus derechos. El dicho del uno es igual al del otro. Afirmación contra afirmación. Solamente cuando se presentan las pruebas respectivas es que la balanza del criterio del Juez se inclina hacia la parte que pudo rendir una prueba mejor a favor de la justicia que le asiste. Este es el juicio por excelencia, lo que verdaderamente se llama juicio en el sentido filosófico del lenguaje jurídico. Cuando las partes son iguales, están en el mismo terreno, a la misma altura, sin ninguna ventaja del uno sobre el otro, equidistantes de la decisión judicial.

Por el contrario, cuando una persona demanda a otra en un juicio ejecutivo, o en un cumplimiento de sentencia, las partes dejan de estar en el mismo plano de igualdad; porque en tal caso una de las partes lleva una ventaja, una superioridad sobre la otra, que es una sentencia ya dictada a su favor, (aún en el juicio ejecutivo, a eso equivale el título ejecutivo); mientras que la parte demandada no dispone más que de muy limitados medios para su defensa, enmarcándose dentro de ciertas canales fijos y determinados de antemano, excepciones, con base en contadas alegaciones que tienen que tener mucho peso para contrarrestar la fuerza obligatoria de la ventaja que lleva el demandante.

Si aplicamos estas semejanzas al litigio entre Nicaragua y Honduras, fácilmente llegamos a la conclusión que cuando fuimos a las Mediaciones de 1918 y de 1938, cuando intentamos los arbitrajes amistosos, estuvimos las dos Naciones hermanas en un plano de perfecta igualdad. Teníamos una disputa territorial con Honduras, sosteníamos que un llamado Laudo del Rey de España era inexistente por adolecer de vicios sustanciales y Honduras escudaba sus pretensiones en ese mismo Laudo. En esas Mediaciones, como en todos los otros aspectos del desarrollo de la controversia, Nicaragua siempre fué la parte atacante, la parte reclamante contra el Laudo; y Honduras la parte demandada. En la estructura de este procedimiento, siendo Nicaragua la reclamante contra Honduras, el Laudo iba a ser examinado de fondo, si el Arbitro había acogido o no las razones que imperan a favor de Nicaragua, conforme las Cédulas Reales, si el Laudo había sido bien o mal dictado, si era válido o era nulo; y Nicaragua podía probar hasta que ese Laudo había dañado su justicia y perjudicado sus derechos. Se iba a declarar todo esto en arbitrajes amistosos y en Mediaciones, donde también cabían toda clase de componendas. Se podía fallar le controversia sin apego a la letra de los cánones, en justicia de hecho (*ex aequo et bono*). En el peor de los casos para Nicaragua, no se contemplaba una ejecución fulminante del Laudo. Eso era un capítulo

aparte y posterior que siempre quedaba abierto al entendimiento de las partes, por lo mismo que el mismo Laudo tiene partes dudosas y hasta contradictorias que hacen imposible su cumplimiento.

Según las semejanzas enunciadas, esta vez fuimos a la Corte Internacional de Justicia aceptando que Honduras se presentase como parte actora contra Nicaragua en un cumplimiento de sentencia, robustecida su demanda con un Laudo que ya de antemano, en un Convenio, habíamos aceptado que se nos pidiese LA EJECUCION del mismo. Nos situamos dentro de la estructura jurídica de un verdadero **cumplimiento de sentencia**; es decir, admitimos por anticipado que una sentencia había sido dada contra Nicaragua. Y ese hecho implicaba consecuencias, a pesar de todas las protestas y las palabras. Nicaragua adoptó una posición de reo para presentar algunas excepciones contra la ejecución de ese Laudo. Y aún estas excepciones debían ser enmarcadas en ciertos y determinados moldes. No existía la amplitud de la prueba, no existía la igualdad de las partes: en fin concedimos a Honduras una ventaja y una superioridad que nos llevó a la derrota.

Es verdad que no existe una absoluta y completa semejanza entre las contiendas internacionales y los juicios privados en los Tribunales de Justicia nacionales, en cuanto a trámites de procedimiento, cuando se trata de un juicio declarativo que cuando se trata de dar cumplimiento a un juicio arbitral, que propiamente no hay ejecutividad en las decisiones internacionales; pero esto no cambia la sustancia de la analogía en cuanto a la posición de las partes. Tanto en lo interno como en lo internacional, una sentencia lleva aparejada fuerza obligatoria para su cumplimiento. Y en lo internacional existe mayor ventaja o superioridad de una parte sobre la otra cuando se trata de pedir el cumplimiento de sentencias arbitrales porque son más escasas las excepciones, los recursos de defensa, en Derecho Internacional que en Derecho Nacional interno.

La analogía que hemos venido exponiendo entre las decisiones internacionales y las sentencias internas tiene una diferencia sustancial, que hace resaltar mucho más la desventaja que llevó Nicaragua en esta contienda ante la Corte de La Haya. Porque, como todos sabemos, en Derecho Interno no se necesita el consentimiento de la contraparte para poder demandar y hacer comparecer al reo ante los Tribunales de Justicia, es lo que se llama "Jurisdicción Obligatoria". En lo internacional, no es propiamente así; pues, por regla general, es necesario el consentimiento de la contraparte para hacer comparecer a una Nación ante un Juicio Arbitral, es lo que se llama "Jurisdicción Voluntaria"; y si bien es verdad que conforme el Pacto de Bogotá o Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, de 1948, agotados los procedimientos de Buenos Oficios, de Mediación, de Investigación y Conciliación, los Estados Americanos declararon que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano, como obligatoria **ipso facto**, sin necesidad de ningún convenio especial, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas (Arto. XXXI), es lo cierto que aún esa "jurisdicción obligatoria de la Corte" está restringida a los casos concretos señalados en la misma disposición legal.

Más aún en el caso específico, Nicaragua estableció una Reserva a ese Tratado tanto al suscribirlo como al ratificarlo, según la cual Nicaragua no estaba obligada a comparecer ante la Corte Internacional de Justicia a contestar una demanda de Honduras sobre la ejecución del Laudo. Ya vimos como se quejaba de esta imposibilidad el Canciller de Honduras en su comunicación de 15 marzo de 1957, trascrita en el Capítulo precedente. Y bueno es observar que Honduras, a su vez, no hizo ninguna Reserva a ese Tratado.

Sin embargo, Nicaragua sigue haciendo concesiones en favor de Honduras; y para poder ser demandada por Honduras, no solamente acepta el hecho y firma un Protocolo, sino que tiene que levantar, contradecir y anular la Reserva hecha al Pacto de Bogotá. En el Convenio aprobado por los Gobiernos de Nicaragua y de Honduras el 21 y el 22 de Junio de 1957, respectivamente, ya en parte copiado atrás, se dice en otra parte:

"(6) Al aceptar el procedimiento señalado en este instrumento y la correspondiente aplicación del Pacto de Bogotá al caso aquí considerado, la Alta Parte Contratante que hubiere hecho Reserva a dicho convenio internacional **declara que la misma no surtirá efecto alguno.**

(f) **A. Montiel Argüello**".

Y en la "célebre" nota del Presidente de Nicaragua a los Embajadores Quintanilla y García, de 22 de Junio de 1957, se dice que:

"c)—en relación con el párrafo (6) que la estipulación contenida en dicho párrafo tiene como único objeto de dejar claramente establecida la competencia de la Corte Internacional de Justicia para conocer del asunto, y no podrá ser interpretada en el sentido de que Nicaragua varía en modo alguno la posición asumida en cuanto al fondo de la cuestión, es decir, **que el retiro de dicha Reserva no implica**

la aceptación del Laudo Regio por parte de Nicaragua"

Lo que se deduce del levantamiento o retiro de esta Reserva es un hecho indubitable: que Nicaragua, sin estar obligada, concedió y permitió que Honduras la demandara ante la Corte Internacional de Justicia para la ejecución del Laudo. Que este convenio o permiso previo constituye otro gravísimo error de Nicaragua, pues aún cuando la nota de don Luis Somoza dice que esto "no implica la aceptación del Laudo por parte de Nicaragua", es lo cierto que esta concesión contraría la tesis histórica de la INEXISTENCIA del Laudo. Por lo demás, no había razón alguna para adentrarse en tantos enredos y vericuetos, hasta levantar y anular la Reserva de Nicaragua, a fin de allanarle el camino a Honduras para presentar su demanda de ejecución contra Nicaragua.

Nicaragua, en cumplimiento de todas sus obligaciones internacionales, no estaba obligada a contestar una demanda de Honduras en La Haya sobre la ejecución del Laudo; y sin embargo en virtud de su mera voluntad, no solamente permitió esto, sino que hizo posible que Honduras pudiera demandar "un verdadero cumplimiento de sentencia". Más aún, permitió que la ejecución fuese enmendada en el sentido que esa falta de cumplimiento constituía, por parte de Nicaragua, "la violación de una obligación internacional", facilitando de esta manera la demanda de Honduras, para hacerla más conforme al mencionado Artículo XXXI del Pacto de Bogotá; y dejando abiertas las puertas a una posible demanda posterior por reparación o indemnización, que ha quedado suspenso en contra de Nicaragua, según lo veremos en los capítulos posteriores.

Nicaragua pudo haber eludido, con postura digna, altiva y gallarda, someterse a la Corte de La Haya, sosteniendo su derecho a la decisión de la contienda mediante soluciones regionales americanas.

### III

Después de mis investigaciones y estudios en la Biblioteca de la Unión Panamericana me dí a la tarea de informarme un poco en los círculos diplomáticos de las Embajadas Latinoamericanas de Washington sobre lo que se comentaba al respecto. Estos círculos son muy interesantes porque a través de toda la "chismografía diplomática" se pueden captar muchas orientaciones e informaciones.

Me llamó mucho la atención una versión que me la repitieron en dos ocasiones diferentes, versión conocida por nuestra Embajada en Washington: que el Embajador Quintanilla había dicho a su regreso de su viaje de investigación en la Delegación Especial que vino a Honduras y a Nicaragua, que "el cuerpo de juristas que había encontrado en Honduras era muy superior al cuerpo de juristas que había encontrado en Nicaragua". Triste opinión, contraria a la realidad, que se formó el Embajador Quintanilla, debido a la falta de defensa de Nicaragua.

Me refirieron también muchas interioridades que en cierta forma aclaran el sentido de algunos hechos, al parecer incomprensibles. El Departamento de Estado de Washington estaba presionando decididamente para que

se terminase este litigio entre Nicaragua y Honduras, que era fuente de controversias y de malestares políticos en Centro América. Y que estaba sucediendo lo contrario de 1918, cuando habíamos tenido un ambiente favorable en Washington para las pretensiones de Nicaragua: esta vez el Departamento de Estado se mostraba abiertamente a favor de Honduras. El criterio de los "forjadores de la política" del Departamento de Estado era que el único modo de acabar con ese malestar y esa tensión política consistía en sostener la validez del Laudo, para que de esta manera, se finalizase definitivamente la disputa. De otra forma, es decir, si Nicaragua llegase a obtener la declaración de la nulidad del Laudo, en tal caso, lejos de terminarse esos malestares, se acentuarían muchísimo más; pues al quedar sin fronteras definidas y determinadas Honduras y Nicaragua, los disturbios, las tensiones y las incursiones revolucionarias se multiplicarían indefinidamente.

A más de esta consideración, influía decisivamente en el ánimo de los estadistas americanos la natural confrontación entre la estabilidad y la inestabilidad de los dos Gobiernos. Mientras el Gobierno de Honduras esta-



ba emergiendo de una Dictadura y buscando el camino de la Democracia, el Gobierno de Nicaragua estaba remachando una Dictadura y comenzando una Dinastía. Mientras en Washington el doctor Villeda Morales, Embajador de su país, era el Candidato Presidencial más fuerte en Honduras, aquí en Nicaragua don Luis Somoza se tambaleaba en medio de la inestabilidad de un régimen que ni él mismo sabía seguro. En tal situación, el Departamento de Estado y los juristas del Consejo de la O.E.A. encontraron que las dos Naciones, Honduras y Nicaragua, no coincidían ni siquiera en cuanto a los puntos concretos, la materia específica objeto de la controversia, que debían someter al Arbitraje Internacional. Nicaragua quería plantear la validez o nulidad del Laudo dentro los Procedimientos arbitrales regionales (multilaterales o unilaterales) que provee el Pacto de Bogotá y se manifestó anuente a cualquiera de las soluciones pacíficas consagradas en este Tratado.

Hasta aquí, en esta orientación, su actitud estaba en concordancia con el artículo 9 de nuestra Constitución Política que prescribe "el arbitraje como medio de resolver los conflictos internacionales" (por lo cual puede deducirse que nuestra Constitución estatuye que solamente agotados los arbitrajes puede recurrirse o aceptarse el Procedimiento Judicial de la Corte de La Haya). En cambio, Honduras tomó una actitud intransigente y recalcitrante. El Dr. Villeda Morales se daba el lujo de contestar una serie continuada de rotundas negativas al Departamento de Estado y a la O.E.A.; y cada uno de esos **NO** de Villeda Morales repercutía favorablemente, robustecía su posición de Candidato a la Presidencia de Honduras. En cambio, don Luis Somoza, en Nicaragua, que comenzaba el ensayo de su régimen de Dinastía en medio de angustias, zozobras, intranquilidades y vacilaciones sobre su estabilidad, tenía que ir cediendo y concediendo a todas las imposiciones. Mientras Honduras avanzaba, Nicaragua retrocedía. Y hay que repetir que esto se debía a la situación política de inestabilidad del Gobierno de Nicaragua. Ahí está la causa del desastre. Con un Gobierno fuerte, estable y democrático, no hubiésemos ido a La Haya, ni hubiésemos perdido el litigio.

Una vez que fui a almorzar con un funcionario del Departamento de Estado me dijo que porqué nosotros los nicaragüenses no entregábamos ese territorio, puesto que le pertenecía a Honduras. Yo le repliqué indignado que él no sabía lo que estaba hablando, que no conocía la cuestión, que yo había estudiado el asunto y que estaba seguro y convencido que Nicaragua tenía la razón; que no se lo decía por patriotismo, sino por convicción jurídica de abogado. Aquél funcionario del Departamento de Estado calló y no me volvió a decir más sobre la cuestión, ni en esa ni en otras ocasiones que después lo ví. Pero cavilé entonces que cuando este funcionario del Departamento de Estado —que sabía muy bien que yo era un opositor al régimen del Gobierno de Nicaragua— se había atrevido a hacerme a mí semejante afirmación y a proponerme semejante despropósito, las presiones del Departamento de Estado sobre el Gobierno de Nicaragua deberían ser tremendas para empujarlos a hacer concesiones. Y tenemos que deducir que esas presiones, que no hacían mella en la oposición, hacían impacto formidable sobre el Gobierno incipien-

te y vacilante de don Luis Somoza, porque eran consejos terminantes y decisivos para asegurar la estabilidad política de su régimen. Cuando esta mole del Departamento de Estado de Washington se mueve, aplasta (por lo menos antes de Fidel Castro, que es la época a que me estoy refiriendo).

En los círculos diplomáticos latinoamericanos de Washington, Honduras estaba considerada entonces como "una niña bonita de Democracia" con la perspectiva de la Presidencia democrática de Villeda Morales, ensayando nuevas formas de Empréstitos Internacionales y dando al Ejército ocupación en tareas civiles, mientras que a Nicaragua la reputaban como "un feto de Dictadura" con el Gobierno de los dos hijos de Somoza, y éstos, vendiéndole armas a Batista. Era indiscutible la simpatía a favor de Honduras y la animadversión en contra de Nicaragua.

Pero no bastan todas estas circunstancias narradas para formarse una idea clara del ambiente de Washington en aquel entonces. La Embajada de Nicaragua, lejos de hacer algo para contrarrestar esa corriente, lo que hacía era hablar por lo bajo, muy confidencialmente, sin dejar huellas de prueba, en términos más o menos vagos, sobre que Honduras estaba encima de Nicaragua en esta disputa porque había un Laudo en contra de Nicaragua. Era tal el clima en Washington en contra de Nicaragua, en este asunto de límites con Honduras, que en la misma Unión Panamericana se imprimieron unos mapas de las naciones americanas, en los cuales aparecía el de Nicaragua sin el territorio en litigio.

Y dentro de este ambiente, los juristas del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, actuando provisionalmente como Organismo de Consulta ante una conflagración centroamericana, tenían que encontrar una solución pacífica. Honduras se empeñaba en su negativa y la presión se ejercía sobre Nicaragua. Y así, en esta vía, los juristas del Consejo de la O.E.A. idearon la fórmula diplomática, nada jurídica, de hacer coincidir las dos voluntades de las Partes en someter la disputa **EN TORNO AL LAUDO** (lo cual no especifica nada) a la Corte Internacional de Justicia, lanzando la pelota —que era una brasa en la mano— a otro organismo internacional. Y el Gobierno de Nicaragua concedió a Honduras todo lo que Honduras quería: ir a La Haya y demandar la ejecución del Laudo; quedando Nicaragua a la zaga en este litigio.

Con el resultado de estos estudios y pesquisas conversé en Washington con algunos nicaragüenses compañeros míos en la Oposición; y cuando les explicaba que no íbamos a La Haya en un pie de igualdad con Honduras, para discutir y dilucidar sobre la validez o nulidad del Laudo del Rey de España, sino que íbamos tan solo para que Honduras demandase la ejecución del Laudo, y que apenas Nicaragua se defendería oponiendo algunas excepciones, aquellos mis compatriotas no me creyeron, me juzgaban perjudicado y pensaban que era imposible que fuese verdad lo que yo les afirmaba. Me argumentaban una y mil veces sobre la contradicción que había entre lo que yo les explicaba y todo lo que al respecto decían los periódicos de Nicaragua, que todos leíamos. Me contradecían diciendo que no era posible suponer que en Nicaragua no hubiese abogados de la Oposición que no tu-

viesen estudiado, como yo, ese asunto y que no se hubiese hablado y comentado públicamente sobre cuestión tan grave. El argumento era muy fuerte en verdad; pero yo estaba seguro de mis investigaciones.

\*

Regresé a Nicaragua en Setiembre de 1957, es decir, un poco más de un mes después de haberse firmado el Protocolo de Washington entre los Cancilleres de Nicaragua y de Honduras. Venía con la mochila llena de documentos, de conclusiones y de estudios sobre esta materia. El mismo día de mi llegada, en la reunión íntima de amigos, tuve la primera discusión y me dí cuenta perfectamente que aquí en Nicaragua estaban dentro de una atmósfera de completa ignorancia sobre lo que estaba sucediendo. Me preocupaba hondamente que el Partido Conservador tomara parte en esta farsa, para que así la responsabilidad recayese sobre los que realmente la tenían. Me explicaron que la Directiva Suprema del Partido Conservador había dictado una resolución, antes de mi regreso al país, a raíz de la emergencia de Mocerón, facultando a sus miembros para que pudiesen aceptar cualquier cargo o tomar cualquiera participación en esta disputa de carácter nacional, según su criterio personal; y sin que esa participación involucrara ninguna representación del Partido ni le acarreará ninguna responsabilidad.

Fuí invitado para dictar una charla en el seno del Círculo de Estudios de Juventud Conservadora. Allí, ante una concurrencia no muy numerosa, pero selecta, les expuse todas mis averiguaciones, investigaciones y conclusiones, todo cuanto estoy relatando. Con documentos en la mano les hablé a estos Jóvenes Conservadores por espacio de más de dos horas, habiéndoles advertido que podían interrumpirme en cualquier momento para pedirme cualquiera aclaración en el curso de la charla; y así lo hicieron frecuentemente.

Por esa misma época se reunió la Convención Anual de la Asociación de Abogados de Nicaragua en el Club Social de Managua; y con motivo de un trabajo leído por el Dr. Alejo Icaza Icaza con referencia al Asunto de Límites con Honduras hube de explicar sucintamente, en presencia de todos mis colegas, las conclusiones generales a que había llegado en mis investigaciones, y los alcances que significaba para Nicaragua ir a meterse al Tribunal de La Haya, donde íbamos directamente a perder el juicio.

En todas las conversaciones que sostuve con oficialistas y con muchos liberales, aún opositores, me encontré con que todos ellos tenían aquel mismo criterio que yo había captado en Washington, que sustentaban los funcionarios de nuestra Embajada; y pude observar, a través de la diferencia en las palabras, la persistencia de dos conceptos que todos ellos me repitieron, como si se tratase de una lección aprendida: 1)—que efectivamente el Laudo era una realidad; y que Honduras tenía, sin lugar a dudas, esa ventaja sobre las pretensiones de Nicaragua; y 2)—que toda esta controversia había sido ideada e inventada por don Diego Manuel Chamorro, cuando era Ministro de Relaciones Exteriores en 1912, invento hecho por él con el exclusivo objeto de desviar la atención pública o borrar en algo el cognomento de

“vende-patriás” que había sido lanzado por todo el Continente Americano contra los Conservadores. Y no quiero estampar por escrito las frases que decían estos liberales contra aquél gran estadista, don Diego Manuel Chamorro, quien efectivamente fué el que ideó y montó en estructura y realidad jurídica esta reivindicación de Nicaragua. Lo he dicho muchas veces en público, y en privado, y voy a repetirlo aquí; que ningún argumento más se ha podido añadir a todo el estudio exhaustivo que hizo sobre la cuestión Don Diego Manuel Chamorro. Todos los demás que hemos hablado sobre esto, inclusive los grandes internacionalistas extranjeros que tuvieron a su cargo la defensa de Nicaragua en La Haya, no hemos hecho más que repetir, en una u otra forma, los argumentos que encontró y expuso don Diego Manuel Chamorro.

El Gobierno de Nicaragua, con demasiada visión de la realidad final, durante la secuela del juicio, ha mantenido una sospechosa insistencia para que tomaran participación en esta controversia elementos de la Oposición, aunque fuese solamente en su carácter personal, como en el caso del Partido Conservador. El Ministerio de Relaciones Exteriores decidió nombrar una Comisión de Abogados de todos los Partidos, como Comisión Asesora de este Litigio de Límites. Entre algunos otros conservadores, también me invitaron a mí varias veces al Ministerio de Relaciones Exteriores. Decidí no concurrir, negarme a tomar participación en esto y aconsejé a mis colegas conservadores que no concurrieran tampoco. Que este litigio estaba perdido para Nicaragua, no por falta de razón y argumentos de nuestra parte, sino por el planteamiento equivocado que había hecho el Gobierno de Nicaragua antes de entrar al juicio, que no tenía más desembocadura que la sentencia en contra de Nicaragua.

Se supo públicamente que el Gobierno había ofrecido la defensa de Nicaragua a tres eminentes abogados, para que se trasladasen a Europa a hacerse cargo de la dirección de la contienda, con todo el séquito que fuese necesario. Tanto el doctor Guillermo Sevilla Sacasa como el doctor Mariano Argüello, lo mismo que el doctor León DeBayle —los cito en el orden de ofrecimiento que les hizo el Gobierno— declinaron la oferta de asumir la dirección de este juicio. Dejo a los lectores sacar las consecuencias de estos tres hechos aislados, pero concomitantes, que coinciden exactamente con el ambiente general que privaba en todos los círculos gubernativos.

Se fueron y volvieron las Delegaciones, se reunieron las Comisiones de Abogados aquí en Managua, en París, en Bruselas, en La Haya, etc., se presentaron las Memorias, las Contra-Memorias, Réplicas y Duplicas al Tribunal de La Haya; y aquí en Managua, durante todo ese tiempo, el Gobierno permanecía callado. Uno que otro Boletín, con meses de intervalo, salía de la Cancillería; y eso a muchas instancias para que se publicase algo sobre este litigio, cuya tramitación y alegatos desconocíamos los nicaragüenses. Cuando se presentó la Memoria de Honduras publiqué algunas entrevistas, que movieron un poco la opinión pública, insintiendo en que se diera publicidad a esa Memoria; y entonces, una tarde —la recordaré siempre con precisión— fuí llamado desde el Ministerio de Relaciones Exteriores diciéndome que la Comisión Asesora de Límites quería conversar conmi-

go. Contesté que llegaría al instante. Es la única vez que he puesto los pies en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Fuí recibido en el tercer piso del Edificio por los doctores Felipe Rodríguez Serrano, Alejo Icaza Icaza y Eduardo Conrado Vado. Ellos me hablaron sobre la conveniencia y necesidad para los intereses de Nicaragua de que yo me callara, que no siguiera escribiendo en los periódicos sobre este litigio de Nicaragua ante la Corte de La Haya. Me dijeron que estaba comprometiendo la defensa de Nicaragua y los intereses nacionales. Invocaron mi patriotismo. Les contesté primeramente que yo estaba firmemente convencido de que ellos estaban en un error, que la defensa de Nicaragua estaba mal planteada en virtud de las razones que yo sostenía y que ellos bien conocían. Que lo mejor que podía suceder para Nicaragua era que la Corte pronunciase su incompetencia en virtud de la falta de coincidencia de las partes sobre la materia específica de la controversia. Que a esta finalidad de salirse de La Haya deberían enfocar sus trabajos. Que además faltaba publicidad sobre todas las argumentaciones de Nicaragua ante la Corte de La Haya; que sabía perfectamente bien que Honduras estaba desplegando una campaña formidable de propaganda y de publicidad en todas partes del mundo, no solamente por medio de sus Embajadas y Consulados, sino también a través de los Organismos Internacionales, distribuyendo profusamente folletos, informes y toda clase de literatura. Que me parecía absurda la actitud de Nicaragua al proceder de manera contraria a Honduras, puesto que Honduras estaba moviendo a su favor la opinión internacional, mientras Nicaragua no solamente callaba, sino que

con este silencio otorgaba y aceptaba la propaganda de Honduras. Alguno me habló sobre que este silencio era una estrategia ordenada por el Director de los Juristas, Rollin. Me hablaron también de que según las reglas de la Corte el procedimiento escrito era secreto. Les cité casos concretos en que se había obtenido autorización de la Corte para publicaciones; y les dije que me refería, no solo a eso, sino a la propaganda pública sobre el caso. Al final les agregué que a pesar de que yo me creía firme en mi convicción, no quería pasar por testarudo y arrogante; y que inclinaba mi parecer ante el criterio de ellos, que eran los que dirigían el asunto, y que creían que yo debía de callar por razones patrióticas. Que así como me lo pedían, me quedaría callado en lo sucesivo, que no seguiría escribiendo más en los periódicos; con la salvedad de que ellos tampoco escribiesen errores que desorientaban la opinión pública, pues que en tal caso habría que refutarlos. Pero que les advertía una cosa: que esperáramos la sentencia de La Corte de La Haya, que yo creía que iba a ser adversa para Nicaragua; y que cuando ese caso llegara, yo iba a decir públicamente, ante todo Nicaragua, que había sido llamado a ese local del Ministerio de Relaciones Exteriores para que me callara en mis publicaciones sobre esta controversia. Los tres me dieron esta autorización. Y yo cumplí mi palabra. Y es en virtud de esa autorización y de ese compromiso que estoy publicando ahora lo sucedido en esa entrevista. Cuando el ascensor del Ministerio de Relaciones Exteriores descendía hasta el primer piso, también sentí un bajón en mi interior, un peso que comprimía mi corazón de nicaragüense.

#### IV

Nosotros los abogados tenemos un refrán que comprendía perfectamente todo el mecanismo judicial. Decimos que para ganar un juicio se necesitan tres condiciones esenciales, a saber:

- 1)—tener la razón
- 2)—saberla pedir, y
- 3)—que se la quieran dar.

A la luz de estas tres condiciones voy a analizar nuestro litigio de límites con Honduras.

#### TENER LA RAZON

Poco me detendré en este primer aspecto de la cuestión, es decir, en que Nicaragua ha tenido la razón en este litigio. No es del caso repetir aquí todos los argumentos que apoyan la tesis de Nicaragua. Todos estos argumentos están admirablemente expuestos en un libro de tres volúmenes publicado por don Diego Manuel Chamorro, Presidente de la Comisión de Límites de Nicaragua en la Mediación del Secretario de Estado de los Estados Unidos en esta controversia, de 1918 a 1920. Los argumentos y razones a favor de Nicaragua no son solamente de orden jurídico, sino también de equidad. Precisa, es necesario, que todos los nicaragüenses sepan **que lo fundamental que siempre ha alegado Nicaragua es que el Rey de España mal interpretó y aplicó indebidamente las Antiguas Cédulas Reales en las cuales consta que ese Territorio pertenece a Nicaragua.** Este es el nudo gordiano

de la cuestión. Y para poder llegar a una revisión del fondo del Laudo, Nicaragua se valió de ciertos defectos de forma, como la mala integración del Tribunal de Arbitraje, la equivocada designación del Rey, la expiración del Tratado Gámez-Bonilla, y otras, que son las razones de orden jurídico; o sea, la puerta de entrada para conseguir o bien la invalidez del Laudo o bien que otro Arbitrador o Mediador entrase al fondo del asunto de los límites mismos.

Bajo este rubro solamente quiero poner de manifiesto algunas circunstancias que no pueden dejarse a un lado si queremos entender bien toda la cuestión. Como ya dije antes, es imprescindible saber y apreciar el aspecto político del asunto para poder comprender el aspecto jurídico de la disputa y de su resultado.

En primer lugar, la reclamación contra Honduras, todo este litigio reivindicatorio, es una **tesis del Partido Conservador.** Fué el Partido Conservador el que creó en los anales patrios esta reivindicación. Ha sido el Partido Conservador el que ha mantenido fundamentalmente este planteamiento; y el que lo llevó casi a los umbrales de un triunfo para Nicaragua, en la Mediación del Secretario de Estado de Washington.

En cambio, cuando se dictó el Laudo en 1906, Zelaya estaba en el Poder y envió un famoso telegrama que ha sido uno de los grandes puntos de apoyo de las alegaciones de Honduras contra Nicaragua. Y en este telegrama se apoyó la Corte de La Haya para sostener que Nica-

ragua había aceptado el Laudo. Cuando el Partido Liberal volvió al poder, en 1929, lo primero que hizo, como parte de su Programa, fué celebrar el Tratado Irías-Ulloa, reconociendo la validez del Laudo; Tratado que afortunadamente fué rechazado por el Congreso, solamente por la circunstancia esencial de que todavía quedaba en las Cámaras un fuerte conglomerado conservador.

Es necesario, pues, hacer resaltar este contraste entre la tesis conservadora de creer que Nicaragua ha tenido la razón para impugnar el Laudo de Alfonso XIII, y la tesis liberal de no tener fe ni creer en estas razones. Se contraponen la actitud diferente de ambos Partidos.

Cuando regresé de Estados Unidos, del exilio político, en 1957, pude comprobar que entre todos los sectores del Partido Liberal oficialista, y aún del Partido Liberal opositor, se manifestaba abiertamente una opinión reinante sobre la falta de fundamento en las razones de Nicaragua en este Litigio. Al principio me chocó enormemente, la primera vez que la oí sentí una verdadera indignación; pero tantas veces la he oído repetir después, se ha vuelto tan común, tan enunciada por todos los personeros del Gobierno que ya corre como un rumor circulante. Hasta algunos conservadores se han contagiado de esa falacia. En la actualidad casi nadie se atreve a decir que Nicaragua ha tenido la razón.

Mientras el Partido Conservador tiene hasta en su Programa Político el "arreglo fraternal de la cuestión de límites con Honduras", el Partido Liberal persistentemente ha querido acatar el Laudo y entregar el Territorio en Litigio; pues al parecer nunca ha agradado a los liberales esta "reivindicación conservadora". Se perdió bajo un Gobierno Liberal y la razón capital en que se apoyó la sentencia de la Corte de La Haya es que el Gobierno Liberal de Zelaya había aceptado el Laudo. Ahora dicen que nunca tuvimos la razón, que eran "disparates de los conservadores".

## SABERLA PEDIR

Nicaragua desde su primer planteamiento oficial de esta cuestión, de esta disputa de límites con Honduras, supo llevar bien este asunto, considerándolo fundamentalmente como una controversia entre Naciones hermanas. Es verdad que ha habido protestas, palabras agrias a ratos, violencias esporádicas y hasta amagos de guerra, pero siempre fué una controversia entre dos países hermanos. Hubo vaivenes en las etapas sucesivas, enfriamiento de relaciones, disgustos y altercados, hermanos que se pelean a ratos pero que se contentan luego, y la mayor parte del tiempo tenían más o menos olvidada esta diferencia de criterio. En algunas épocas de crisis se agudizaban sus relaciones internacionales; y así dos veces fueron hasta la MEDIACION, mediación amistosa, de terceros hermanos, con ánimo y voluntad de arreglar las diferencias entre otros dos hermanos. Tales fueron las Mediaciones de Washington en 1918 a 1920 y las de Costa Rica en 1938. Fueron Mediaciones amistosas, llanas, parejas, con ánimo de llevar la tranquilidad a dos naciones hermanas, sin deseos de que la una estuviese o quedase encima sobre la otra, buscando soluciones fraternales, compromisos, renunciadas de ambas partes para encontrar un término medio, una solución

común aceptable a las dos partes. Tanto Nicaragua como Honduras siempre fueron a esas Mediaciones embebidas de ese ánimo fraternal. Sostenía Honduras en sus argumentos que el Laudo era válido, pero sin embargo admitía de que existía un conflicto internacional con Nicaragua. Y por esto es que aceptó ir a las Mediaciones. Es verdad que había algunas diferencias entre ambas Naciones en cuanto a sus posturas en esa Mediación; pero Nicaragua, en su planteamiento general, siempre sostuvo que se trataba de una **"discusión amistosa de toda la materia"**. Véase lo que al respecto sostuvo la Comisión de Límites de Nicaragua en Washington integrada por su Presidente don Diego Manuel Chamorro, su Consejero Legal, Mr. Chndler P. Anderson y don Adolfo Cárdenas, Secretario de la Comisión:

"Muy al contrario de lo que pretende Honduras en el Memorandum presentado al Departamento de Estado con fecha 28 de Febrero próximo pasado, las bases de la Mediación propuesta por el Gobierno de los Estados Unidos de América a las Repúblicas de Nicaragua y Honduras y **aceptadas por ambas**, claramente establecen que, no se trata de lo re-arbitración del asunto, **sino de una amistosa discusión de toda la materia (a friendly discussion of the whole matter)**; a fin de que el Departamento de Estado, familiarizado con el problema, **pueda proponer una amigable solución de la diferencia**, a cuyo efecto los representantes de ambas repúblicas, al hacer el claro relato de los hechos, presentarán los mapas y documentos necesarios.

Nicaragua, desde un principio, en las varias pláticas tenidas con el Departamento de Estado por su Representante en Washington, **rechazó siempre de lleno la idea de mediar la cuestión, bajo las bases de la validez del Laudo** y ha entendido que el **convenio abraza la discusión de toda la materia**; es decir, de la cuestión territorial, a la vista de los mapas y documentos del caso. **Otra cosa sería sin objeto** pues Nicaragua desde muy antes se había negado a reconocer la validez de la sentencia regia y en vano había tratado de traer a Honduras, de conformidad con el derecho de las naciones, **a un arbitramento sobre la nulidad propuesta"** (Mediación del Honorable Secretario de Estado de los Estados Unidos en la Controversia de Límites entre la República de Nicaragua y la República de Honduras. Washington, D. C. 1920. Tomo III, Pág. 1)

Poco a poco Honduras fué apartándose de esta posición de aceptación de Mediación amistosa, tornándose cada vez más intransigente y recalcitrante en su postura; de tal manera que cualquiera que haya leído un poco la literatura de los abogados de Honduras, de algún tiempo a esta parte, podrá darse cuenta que muchos de ellos empezaron a propugnar la solución de someter la ejecución del Laudo a la Corte Internacional de Justicia de La Haya como el procedimiento más favorable y beneficioso para Honduras. En los últimos tiempos, como lo decía en Washington Villeda Morales ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, ya Honduras no estaba en disposición de discutir la validez o nulidad del

Laudo. Y llegó hasta tal punto su extremismo en esta materia que saltando sobre cortesías de protocolo destituyó públicamente a su Embajador en Washington, el ilustre historiador don Rafael Heliodoro Valle, por el hecho de que éste había admitido en una frase incidental, sin trascendencia, que "Honduras tenía una disputa territorial con Nicaragua". Y Honduras propugnaba en el seno del Consejo de la O.E.A. que no se usara la palabra "litigio" sino "conflicto".

Debo confesar con hidalguía que si bien yo he criticado casi todos los actos de gobierno del Gral. Anastasio Somoza, durante su Dictadura, desde 1937 hasta 1956, en este aspecto de la disputa de límites con Honduras, siempre observó una conducta favorable a los intereses de Nicaragua. En el planteamiento siempre mantuvo la tesis conservadora de la nulidad e inexistencia del Laudo; en la disposición para los arreglos, siempre estuvo abierto a todas las soluciones de los arbitrajes amistosos; en lo jurídico, provocó y planteó la Mediación de San José en 1938 y también hizo las Reservas al Pacto de Bogotá de 1948 para que Nicaragua no fuese demandada por Honduras en la Corte de La Haya; en lo práctico, tomó posesión y fincó la soberanía de Nicaragua en una gran parte o faja del territorio nacional al Norte del Río Coco, hasta llegar hasta Cruta.

\*

Para explicar el sentido y trascendencia de lo que significa haber llevado esta contienda hasta la Corte Internacional de Justicia de La Haya hay que saber y realizar que tanto por Doctrina Internacional Americana como por el Pacto de Bogotá (o Tratado Americano de Soluciones Pacíficas) los Estados Americanos están obligados a resolver sus controversias internacionales, "**por los procedimientos pacíficos REGIONALES**". . . . . (Art. II del Pacto de Bogotá). Conforme este Tratado las controversias interamericanas se resuelven en América, con primacía y por regla general; y solamente en caso de fracasar esos procedimientos se recurre al **Procedimiento Judicial**, o sea, llevar el litigio a la Corte Internacional de Justicia. Y aún eso, solamente en casos estrictamente limitados. Primeramente la controversia interamericana tiende a solucionarse por **NEGOCIACION DIRECTA**, luego por el procedimiento de **MEDIACION**, luego por el procedimiento de **INVESTIGACION Y CONCILIACION**, luego por el procedimiento de **ARBITRAJE**, el cual puede ser mediante un Tribunal de Arbitraje o bien mediante un Arbitro Unico. Y por último, cuando todos esos procedimientos se agotaren sin llegar a una solución, entonces queda abierto el **PROCEDIMIENTO JUDICIAL**, lo cual significa llevar la controversia fuera de los lares de América, al conocimiento y decisión de la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Ya esto es una medida extrema que puede considerarse fuera de los cauces del Derecho Internacional Americano y de los Organismos Regionales. Pero aún en estos casos de método universal, al someter una controversia al Procedimiento Judicial de la Corte, pueden las partes pedir que la resuelva una Sala Especial de la misma Corte, conforme el Artículo 26 del Estatuto, Sala Especial compuesta de tres o más Magistrados, los cuales pueden oír y fallar los casos que se les someta, dándole un aspecto más par-

ticular. Y también las partes pueden convenir, sea que una Sala Especial conozca del asunto, sea la Corte en pleno, que el Litigio sea fallado **ex aequo et bono**; es decir conforme la equidad, sin sujeción a los rigorismos del derecho.

Sin embargo de todo esta serie de peldaños sucesivos en la graduación que teníamos a nuestro favor para demostrar nuestra disposición de solucionar este litigio, mediante cualquiera de esos procedimientos, Nicaragua aceptó el último de todos los reductos, el peor de todos; y se situó en una posición de extremada inferioridad ante su contraparte, puesto que admitió y concedió que Honduras la pudiese demandar ante la Corte de La Haya en pleno, con todo el rigorismo jurídico, reservándose solamente el derecho estricto de oponer excepciones.

Para oponerse o excepcionarse en la **ejecución de una sentencia arbitral** solo existen cuatro determinadas excepciones, que constituyen cuatro causales de nulidad, según el Instituto de Derecho Internacional en su Resolución de 1875, y que son: 1)—**Nulidad del Convenio**; 2)—**Exceso de Poder**; 3)—**Cohecho probado de uno de los Arbitros** y 4)—**Error Esencial**; y fuera de esas excepciones no puede admitirse ninguna otra alegación, por poderosa que sea, que no cuadre o esté enmarcada en una de esas cuatro excepciones. De estas cuatro causales de nulidad no han podido ser invocadas por Nicaragua ni la nulidad del convenio, ni el cohecho de uno de los árbitros; es decir, que solamente le quedaron a Nicaragua **dos excepciones**, donde poder enmarcar todas sus alegaciones: **EL EXCESO DE PODER** y los **ERRORES ESENCIALES**, escasísimo margen de defensa jurídico, en el cual perdía la riqueza y la abundancia de la mayor parte de sus alegaciones. Todos los argumentos pilares y fundamentales sobre que el Rey de España había mal interpretado las Cédulas Reales quedaron totalmente apartados de un solo tajo. Nos circunscribimos a lo puramente jurídico, que no era más que el marco por donde entrar al fondo del Laudo equivocado. De esta guisa, Nicaragua quedó al arbitrio de la demanda jurídica de Honduras, sin que pudiese presentar, sin que pudiese ser tomada en cuenta, toda aquella "**amistosa discusión de toda la materia**", como había sido su planteamiento histórico. Abandonamos el fondo y nos quedamos apenas con los argumentos jurídicos, que no eran más que la puerta de entrada para atacar el Laudo.

Es interesante observar que Honduras hizo Reserva al Tratado General de Arbitraje Interamericano (Washington, 1929), al Tratado Antibélico de No-Agresión y de Conciliación (Río de Janeiro, 1933), a la Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz (Buenos Aires, 1936), al Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación (Buenos Aires, 1936); y que no hizo ninguna Reserva al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá, 1948). Todas las Reservas de Honduras en esos Tratados se refieren a su conflicto de límites con Nicaragua. La razón de esto es que en todos los Tratados en los cuales Honduras presentó Reservas se estipulaba la solución de los conflictos interamericanos por medios regionales de Conciliación, Mediación, Buenos Oficios y Arbitrajes, y no mediante el procedimiento judicial de la Corte de La Haya.

Solamente en el Pacto de Bogotá se habla de que en la solución de los conflictos interamericanos puede recurrirse, en última instancia, a la Corte de La Haya; y en ese Tratado, Honduras no hizo, desde luego, ninguna reserva.

En cambio, Nicaragua no hizo ninguna Reserva en todos los Tratados enumerados antes en que las hizo Honduras; pero sí presentó Reserva en el Pacto de Bogotá, donde Honduras no hizo ninguna.

En consecuencia, los mismos Tratados Internacionales suscritos por Nicaragua y por Honduras nos están dando la pauta de cuál ha sido el planteamiento de cada una de las dos Naciones en esta controversia: mientras Nicaragua quería resolver la contienda por cualesquiera de los medios de conciliación y arbitraje amistoso, Honduras reclamaba un procedimiento judicial en la Corte de La Haya.

Al producirse el incidente de Mocerón, Honduras rechazó una oferta de Buenos Oficios de la República Dominicana (14 de Marzo de 1957) y una Oferta de Buenos Oficios de Guatemala, Costa Rica y El Salvador por medio de la Organización de Estados Centro Americanos (ODECA 22 de Marzo de 1957).

En los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje las partes pueden someter "sus diferencias, de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas" mientras que en el Procedimiento Judicial de la Corte de La Haya las controversias tienen que ser "de orden jurídico"; y aún versar sobre puntos jurídicos especiales, a saber: 1)—la interpretación de un Tratado; 2)—cualquier cuestión de Derecho Internacional; 3)—la existencia de todo hecho que si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional; o 4)—la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional (Artos. XXXI y XXXVIII del Pacto de Bogotá y 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).

Esto quiere decir, que al permitir Nicaragua ser demandada por Honduras, admitió estar en una de las cuatro causales taxativas del Pacto de Bogotá, únicas posibles para someterse a la jurisdicción de la Corte de La Haya, conforme su propio Estatuto.

Debido a esa estructura jurídica equivocada es que Nicaragua tenía desde el principio una posición de inferioridad en el juicio ante la Corte de La Haya.

No obstante, se siguieron cometiendo más errores y equivocaciones que vinieron a rematar, por así decirlo, el fracaso del juicio que ahora lamentamos. Estos errores y equivocaciones cometidos aún durante la secuela del proceso, pueden compendiarse así:

**Primer Error.** Con alguna habilidad los personeros de Nicaragua pudieron haber llevado al convencimiento de los Magistrados de la Corte que no había una verdadera coincidencia en la materia específica de la controversia; es decir, que no estaban de acuerdo Nicaragua y Honduras en cuanto al punto concreto a someter a la decisión de la Corte. Nicaragua podía alegar que en su criterio se debía discutir y dilucidar ampliamente la validez o nulidad del Laudo, mientras que Honduras no hubiese permitido este extremo; y se encogía solamente a pedir la aplicabilidad o ejecución del Laudo. En tal caso, la Corte hubiera podido pronunciarse sobre su falta de competencia.

**Segundo Error:** Ya una vez cometido el error de haberle concedido ventaja y superioridad a Honduras para ser la parte actora o demandante, quedaba abierta para Nicaragua la posibilidad de una contra-demanda, para pedir explícitamente en ésta la declaratoria de nulidad del Laudo. Si así se hubiese hecho, Honduras inmediatamente hubiese sostenido que ese no era el objeto del debate ante la Corte de La Haya; y en tal caso la Corte hubiera tenido que pronunciar su incompetencia.

En aquella conversación que relaté en el Capítulo anterior con algunos miembros de la Comisión Asesora y de Límites en el Ministerio de Relaciones Exteriores, les expresé que el único camino que le quedaba a Nicaragua para no perder, era buscar la incompetencia de la Corte; y que había algún fundamento jurídico para saberlo intentar.

**Tercer Error:** En lugar de haber hecho una intensa propaganda y publicidad a favor de las razones de Nicaragua; y no solo de las razones legales, sino de justicia y de equidad que le asisten, optó por guardar un silencio interno e internacional, silencio sospechoso que indudablemente significaba, para todos, que otorgaba de esta manera las afirmaciones de ardiente propaganda de Honduras.

**Cuarto Error:** Para darse cuenta y poder apreciar el último error, como si todos los anteriores no hubiesen sido más que suficientes para perder, es necesario copiar al pie de la letra las dos partes petitorias esenciales en los Alegatos Finales de Audiencia de Honduras y de Nicaragua:

#### CONCLUSIONES DE HONDURAS

Dígnese la Corte:

I. Declarar y juzgar que el Gobierno de la República de Nicaragua **está obligado a ejecutar** el Laudo dictado el 23 de Diciembre de 1906 por S. M. el Rey de España.

II. Además, tomar nota de la reserva que el Gobierno de Honduras formula en cuanto a su derecho de pedir reparación por el perjuicio que se le ha causado por el hecho de la inexecución de dicho Laudo.

III. Rechazar las conclusiones de Nicaragua.

#### CONCLUSIONES DE NICARAGUA:

Dígnese la Corte, rechazando las conclusiones de Honduras:

I. Declarar y juzgar que la decisión del Rey Alfonso XIII, del 23 de Diciembre de 1906 invocada por Honduras **no tiene el carácter de una sentencia arbitral obligatoria.**

III. Declarar y juzgar que la **decisión** llamada "arbitral" no es **EN TODO CASO susceptible de ejecución** en vista de las lagunas, contradicciones y oscuridades que la afectan.

III. Declarar y juzgar en consecuencia que Nicaragua y Honduras se encuentran respecto a su frontera en la misma situación jurídica que antes del 23 de Diciembre de 1906.

IV. Declarar y juzgar en consecuencia que, no estando el diferendo resuelto en todos sus aspectos por la sentencia de la Corte, las Partes están

obligadas de conformidad con el acuerdo reproducido en la Resolución del Consejo de la Organización de Estados Americanos de 5 de Julio de 1957, a concluir un acuerdo adicional dentro de tres meses de la sentencia, para someter sin demora al procedimiento arbitral del Pacto de Bogotá el dife-  
rindo relativo a su frontera”.

Es decir, que Nicaragua no solamente no demandó la nulidad e inexistencia del Laudo, ni tampoco la contrademandó, sino que en la parte petitoria del proceso **ni siquiera pide esta nulidad**. Se limita, con frieza, con cobardía, a pedir que **la decisión** (el lenguaje que usa admite **como decisión** el Laudo del Rey) “no tiene el carácter de una sentencia arbitral obligatoria y que **en todo caso** no es susceptible de ejecución en vista de las lagunas, contradicciones y oscuridades que la afectan”.

En todas las peticiones de Nicaragua, ni en la Contra-Memoria, ni en la Dúplica, ni en los Alegatos Finales, **pidió, en la parte petitoria la NULIDAD DEL LAUDO y su declaración de nulidad por la Corte**. En todas ellas admite el **LAUDO** como **DECISION** y lo que pidió fundamentalmente: **“QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE EJECUCION”** (aunque fuese obligatoria para Nicaragua).

Podría algún Tribunal en el mundo, llámase Corte de La Haya o Juzgado Local de Telpaneca o de San José de los Remates haber fallado la NULIDAD DEL LAUDO después de ésta parte petitoria?

#### QUE SE LA QUIERAN DAR

Existe un gran cúmulo de razones para sostener que era completamente inoportuno y fuera de lugar haber llevado, en este tiempo, ante la Corte de La Haya, el litigio de Límites con Honduras. Razones de diversa naturaleza nos llevan a la íntima conclusión de que en la actualidad, en esta época, la justicia no se la quieren dar a Nicaragua; en el sentido de la oportunidad para darla, según el adagio que usamos nosotros los abogados.

En primer lugar, una razón de orden técnico. La Corte Internacional de Justicia que por su índole dicta sentencias arbitrales, es reacia y refractaria. Instintivamente, demasiado estricta y exigente, para dar cabida al no cumplimiento de una sentencia arbitral. La naturaleza misma del litigio que llevamos a la Corte de La Haya estaba en cierto modo en contra su misma estructura. Por el contrario, este asunto, decidido por cualquier arbitraje ocasional, hubiese tenido una posición totalmente distinta

para armonizar los extremos de las partes contendientes. Esto nos vuelve a llevar de nuevo a la consideración de la postura equivocada con que nos presentamos ante la Corte, la peor que pudo ser adoptada por Nicaragua. Porque no llevamos ante los Magistrados una disputa de fronteras entre dos Naciones hermanas, sino una contienda netamente jurídica sobre si Nicaragua estaba obligada o no estaba obligada a cumplir una decisión Arbitral del Rey Alfonso XIII. Así presentado el proceso, la Corte de La Haya tenía que fallar en contra de Nicaragua, defendiendo en cierta medida lo intocable, lo inexpugnable del arbitraje internacional y la validez de sus propios fallos arbitrales.

En segundo lugar, Nicaragua fué juzgada por una Corte Universal, en territorio europeo, sobre un Laudo europeo, fuera de los ámbitos de los organismos, de los mecanismos y de los principios interamericanos. Trasladamos nuestro litigio a otro campo completamente diferente donde nuestros argumentos, nuestras razones estaban fuera de ambiente, donde no podían ser atendidas, estudiadas y comprendidas suficientemente, como lo hubieran sido por una mentalidad americana. Esto lo hace ver el Magistrado argentino Moreno Quintana en su Declaración anexa a la sentencia de la Corte.

En tercer lugar, el gran número de Naciones que tienen fijadas sus fronteras mediante fallos arbitrales, o quieren tenerlas, debían estar, por intereses constitucionales, en contra de que no hubiere una compuerta de esta naturaleza para atacar las decisiones de los árbitros.

En cuarto lugar, el fallo de la Corte de La Haya fue dado en una época en que están sucediendo muchos conflictos internacionales en el área del Caribe, y como ya lo expresé antes, la sentencia a favor de Honduras, en concepto de los estadistas y de los políticos, aplacaba estos conflictos, mientras que una sentencia a favor de Nicaragua atizaba y reavivaba esos conflictos, multiplicándolos, por la indeterminación de fronteras entre Nicaragua y Honduras.

En quinto lugar, el contraste de la situación de ambos Gobiernos influyó también como factor determinante y decisivo. Nicaragua no está bien reputada internacionalmente, por su régimen de Dictadura, y ese aspecto político indudablemente repercutió como un prejuicio en su contra.

Por estas y otras razones no era momento propicio a Nicaragua para presentarse ante la Corte Internacional de Justicia, donde sin duda “no le quisieron dar la razón”.

#### V

El 18 de Noviembre de 1960 fué dictada por la Corte Internacional de Justicia la sentencia contra Nicaragua. De los 15 Magistrados que integraron la Corte, 14 votaron en contra de Nicaragua y solamente uno, Urrutia Holguín, Magistrado Ad-Hoc de Nicaragua, votó a favor de la parte que representaba; es decir, que la votación fué unánime en contra de Nicaragua. Es necesario poner de relieve lo que esto significa, pues es bien sabido en los círculos judiciales que a medida que hay más abogados hay más disparidad y divergencia en las opiniones. El hecho de una condena tan fulminante, y tan numerosamen-

te unánime, contra Nicaragua hace suponer que no han sido solamente razones de sopesar pruebas, en pro o en contra, las que han llevado a jueces tan eminentes a esa conclusión. Para formar ese juzgamiento ha debido intervenir alguna razón tajante y evidente que haya hecho coincidir a todos en tal unanimidad de criterio, aún al Magistrado argentino, Moreno Quintana, quien invocó algunas consideraciones a favor de Nicaragua, pero no pudo votar a su favor por las razones que explica en su Declaración Individual que copiaremos adelante.

Veamos cual pueda ser esa razón:

Al comenzar a leer la sentencia, su solo enunciado nos indica toda la cuestión planteada:

"En el caso del Laudo dictado por el Rey de España el 23 de Diciembre de 1906" (este es el Título de la sentencia).

Luego, en la introducción, lo primero que es necesario estudiar son las conclusiones presentadas por las partes en el curso del procedimiento escrito y oral, o sea, las partes petitorias.

HONDURAS, en la **DEMANDA** concreta dos puntos:

- 1) — Que la inejecución del Laudo constituye una violación de una obligación internacional;
- 2) — Que Nicaragua está obligada a ejecutar el Laudo;

en la **MEMORIA**, repite más o menos la misma petición con un agregado:

"Honduras se reserva también el derecho de pedir a la Corte que fije el monto de la **indemnización** que Nicaragua debe pagarle de conformidad con el artículo 36, inciso 2 (d) del Estatuto de la Corte";

en la **REPLICA**, al repetir el concepto que la inejecución constituye una violación de una obligación internacional, añade:

"Y que esta inejecución trae como **consecuencia** la **obligación de reparar**";

en los **ALEGATOS**, como conclusiones finales, dice:

"II. Por otra parte, **dar constancia** al Gobierno de Honduras de la reserva que él formula en cuanto a **su derecho de pedir la reparación por el perjuicio que le ha sido causado** por el hecho de la inejecución de dicho Laudo".

Es muy significativo destacar cómo Honduras viene subiendo el diapason de sus peticiones. Primeramente no habla nada de reparaciones; luego, con cierta timidez, comienza a hablar de un posible derecho para una indemnización; después determina que la inejecución trae como consecuencia la obligación de reparar; para llegar finalmente a pedir constancia de la Reserva formulada de su derecho a pedir reparación **por el perjuicio que le ha sido causado**.

Mientras tanto NICARAGUA pidió, en la **CONTRA-MEMORIA**:

"I. Que Nicaragua no ha violado ninguna obligación al no ejecutar la **DECISION** del Rey Alfonso XIII del 23 de Diciembre de 1906". . . . .

II. Que la **decisión** del Rey Alfonso XIII, no tiene el carácter de un Laudo. . . . .

"porque el Tratado había expirado. . . . . por la **decisión** del Rey fué dictada en violación de las disposiciones del Tratado. . . . . por la **decisión** está viciada por errores esenciales . . . . . porque esta **decisión** está viciada por exceso

de poder . . . . . porque élla no está suficientemente motivada . . . . .

III. Que la **decisión** llamada arbitral no es susceptible de ejecución en vista de las oscuridades y contradicciones que la afectan.

en los **ALEGATOS**, como conclusiones finales;

"Considerando. . . . . Que así, contrariamente a lo que ha sido alegado por los abogados de Honduras, la Corte, para pronunciarse sobre las conclusiones de dicha Parte, **debe necesariamente verificar primero** si el documento depositado constituye un acto que presenta efectivamente los elementos constitutivos de un Laudo, y **en la afirmativa, si dicho Laudo es válido**;

Considerando que la doctrina y la jurisprudencia establecen que el que invoca una sentencia arbitral tanto en materia internacional como en materia privada, **tiene el deber de establecer** que la persona o el cuerpo colegiado de que emana una decisión calificada de sentencia estaba revestido de la calidad de árbitro y que dicha persona o dicho cuerpo colegiado se ha realmente mantenido dentro de los límites de sus poderes;

Que Honduras no ha suministrado esta prueba, mientras que lo contrario resulta de los elementos de la causa . . . . . " Que, además, las lagunas, contradicciones y oscuridades de la sentencia, denunciadas desde el primer día por Nicaragua, **bastarían para poner un obstáculo a la ejecución reclamada**;

Por estos motivos,

Dígnese la Corte,

rechazando las conclusiones de Honduras:

I. Declarar y juzgar que la **decisión** del Rey Alfonso XIII de 23 de Diciembre de 1906 invocada por Honduras **no tiene el carácter de una sentencia arbitral obligatoria**.

II. Declarar y juzgar que la **decisión** llamada "arbitral no es, **EN TODO CASO, susceptible de ejecución** en vista de las lagunas, contradicciones y oscuridades que la afectan. . . . . "

En todas las peticiones de Nicaragua hechas durante la secuela del proceso, incluso en las conclusiones finales, no existe una sola **PETICION DE NULIDAD** del Laudo; no aparece, ni siquiera una sola vez, la palabra **NULLIDAD**, ni como frase incidental. En todas sus peticiones, Nicaragua acepta plenamente llamar **DECISION** a la del Rey Alfonso (no una, sino muchas y repetidas veces, como estribillo) y se limita apenas a negarle el carácter de Laudo y de tener fuerza obligatoria. Mientras en la Contra-Memoria alega motivos contra la fuerza obligatoria del Laudo exponiendo que está viciado por errores esenciales y por exceso de poder, en los Alegatos Finales expresó que era la misma Corte la que para pronunciarse sobre las conclusiones pedidas por Honduras "debía necesariamente verificar primero si el documento depositado constituye un acto que presenta efectivamente los elementos constitutivos de un Laudo; y **en la afirmativa, si dicho Laudo es válido**". Es decir, Nicaragua sostuvo y



alegó que la Corte, para proceder a ordenar la ejecución del Laudo, debía verificar primero si este es un verdadero Laudo. Y por último, Nicaragua alegó (y estas alegaciones están contenidas en la parte sustancial, la parte petitoria del juicio) que la parte que invoca una sentencia arbitral "tiene el deber de establecer que la persona o el cuerpo colegiado de que emana una decisión calificada de sentencia estaba revestido de la calidad de árbitro y que dicha persona o dicho cuerpo colegiado se ha realmente mantenido dentro de los límites de sus poderes". Obsérvese que actuando al revés de Honduras, Nicaragua ha venido disminuyendo sus peticiones ante la Corte; porque al principio —en la Contra-Memoria— alegó razones y excepciones que desde luego estaba a su cargo probar; pero luego en los Alegatos Finales alega que le toca a la misma Corte verificar si el documento presentado por Honduras es un Laudo válido; y después, afirma que la prueba de que el Laudo es Laudo le toca a Honduras rendirla; para concluir pidiendo que la decisión no tiene el carácter de una sentencia arbitral obligatoria y que, **en todo caso** (admitiendo de esta manera que tiene el carácter de una sentencia arbitral obligatoria) no es susceptible de ejecución, en vista de las lagunas, contradicciones y oscuridades que la afectan. Cuánto trecho hemos reculado desde aquellos tiempos en que Nicaragua alegaba como postulado la INEXISTENCIA del Laudo!

Veamos **con las propias palabras de la Corte**, en su sentencia, cómo apreció estas peticiones de las dos partes contendientes:

"En la solicitud **introdutiva** de la presente instancia, Honduras pide entre otras cosas a la Corte que declare que Nicaragua está obligado a ejecutar el Laudo. Esta demanda **ha sido mantenida** en las conclusiones finales depositadas por Honduras dentro de la audiencia.

En **sus conclusiones finales de audiencia**, Nicaragua pide a la Corte que rechace las conclusiones de Honduras y que declare y juzgue, entre otras cosas, que **la decisión del Rey Alfonso XIII de 23 de Diciembre de 1906, invocada por Honduras no tiene el carácter de una sentencia arbitral obligatoria y que la llamada "decisión arbitral" no es en todo caso susceptible de ejecución en vista de las lagunas, contradicciones y oscuridades que la afectan.**

Honduras pretende que existe una presunción del carácter obligatorio del Laudo, considerando que él presenta exteriormente todas las apariencias de la regularidad y de que fué dictado después de que las Partes hayan tenido toda libertad para exponer sus tesis respectivas ante el árbitro. **El sostiene que a Nicaragua le corresponde destruir esta presunción suministrando la prueba de la nulidad del Laudo.**

Nicaragua hace valer que Honduras, al invocar el Laudo, **tiene el deber de establecer que la persona de que emana la decisión calificada de Laudo estaba revestida de la calidad de árbitro** y alega que el Rey de España no estaba revestido de esta calidad, considerando:

a)—que él no ha sido designado como árbitro de conformidad con las disposiciones del Tratado Gámez-Bonilla;

b)—que el tratado había llegado a expiración cuando el Rey aceptó la función de árbitro".

Bastaría solamente el estudio comparativo de las partes petitorias de ambas Naciones litigantes para comprender el resultado de la sentencia.

Con las peticiones destempladas de Nicaragua no era posible, ni jurídica ni materialmente, dictar una sentencia diciendo que el Laudo del Rey de España era NULO. Hubiese sido incongruente la parte resolutive con la parte petitoria, **porque Nicaragua no pidió nunca expresamente esa nulidad**. Se limita a decir con frieza, que espanta, que no le apliquen el Laudo.

No cabe duda de que el hecho de no haber usado la palabra NULIDAD en ninguno de los conceptos de la parte petitoria de Nicaragua es intencional y obedece a una finalidad, a una política de estrategia. No es posible suponer que haya sido una negligencia. Esto es obvio. Debemos suponer que ha habido algún acuerdo entre los abogados nacionales y extranjeros sobre esta forma evasiva de planteamiento, lo cual no alcanzamos a comprender nosotros. Pero si Nicaragua no iba a la Corte de La Haya a pedir la nulidad del Laudo, entonces para qué fué a la Corte de La Haya? A qué se debe este comportamiento?

Asimismo, llama poderosamente la atención que Nicaragua haya alegado, como sustancia de sus argumentos de defensa (con perdón de los eminentes juriconsultos que asistieron a Nicaragua) que tocaba a la Corte verificar de previo si el Laudo era verdadero Laudo o bien que tocaba a Honduras la carga de la prueba para establecer que el Laudo había sido dictado válidamente. Con esta alegación, **como apoyo sustancial de su parte petitoria**, no cabía otra sentencia más que la que dictó la Corte. Con sentimiento de tristeza y mezcla de confusión debemos concluir, que tanto por la parte petitoria como por su fundamento, la postura de Nicaragua en este juicio se asentaba sobre una base jurídica falsa.

La parte total, básica, de la sentencia de la Corte, en su aspecto jurídico, dice literalmente así:

"Según la opinión de la Corte, Nicaragua, por sus declaraciones expresas y por su comportamiento, ha reconocido el carácter válido del Laudo y no tiene ya el derecho de volver sobre este reconocimiento para disputar la validez del Laudo. El hecho de que Nicaragua no haya emitido ninguna duda en cuanto a la validez del Laudo sino varios años después de haber tenido conocimiento de su texto completo confirmando la conclusión a que ha llegado la Corte. La actitud de las autoridades de Nicaragua en el curso de este período ha sido conforme el artículo VIII del Tratado Gámez-Bonilla, según el cual la decisión arbitral cualquiera que sea —y según la opinión de la Corte, eso se aplica igualmente a la decisión dictada por el Rey de España en calidad de árbitro— "será considerada como un tratado perfecto, obligatorio y perpetuo en

tre las Altas Partes Contratantes y no admitirá recurso alguno.

Nicaragua sostiene, sin embargo, que, habiendo en el Anexo B del Acuerdo de Washington de 21 de Julio de 1957 hecho la reserva siguiente: "Nicaragua, al comparecer ante la Corte Internacional de Justicia contestará la demanda de Honduras invocando las razones, acciones y hechos y oponiendo las excepciones que tenga a bien para impugnar la validez del Laudo del 23 de Diciembre de 1906 y su fuerza obligatoria; así como todos aquellos derechos que a su interés convenga", él puede con fundamento pedir a la Corte que se pronuncie sobre las causas de nulidad que él invoca contra el Laudo. A esta pretensión, Honduras contesta que los Anexos A y B del Acuerdo de Washington no tienen otro efecto que el de permitir a las Partes que presenten a la Corte sus tesis respectivas en las condiciones autorizadas por el Derecho Internacional y el Estatuto y el Reglamento de la Corte; que Nicaragua tiene libertad para presentar a la Corte todos los motivos sobre los cuales se funda para establecer la nulidad del Laudo; pero que Honduras puede igualmente pretender, con fundamento, que debido a comportamiento y a la actitud de Nicaragua no es necesario para la Corte pronunciarse sobre todo o parte de estos motivos. **LA CORTE INCLINA A PENSAR QUE LA TESIS DE HONDURAS ESTA BIEN FUNDADA.**

Sin embargo, incluso si no hubiese habido de parte de Nicaragua actos repetidos de reconocimiento que, según la opinión de la Corte, le impiden invocar posteriormente quejas de nulidad e incluso si estas quejas hubiesen sido presentadas en tiempo útil, el Laudo, según la Corte, debería todavía ser conocido como válido. La Corte indicará muy brevemente los motivos de esta conclusión. Pero la Corte hace observar antes que, **no siendo el Laudo susceptible de apelación, ella no podría emprender el examen de las objeciones alegadas por Nicaragua contra la validez del Laudo como lo haría una Corte de Apelaciones.** La Corte no está llamada a decir si el árbitro ha juzgado bien o mal".

Y más adelante:

"Los casos de error esencial que Nicaragua ha llevado a la atención de la Corte se reducirán a lo más a la apreciación de documentos y otras pruebas presentadas al árbitro. La apreciación de la fuerza probante de los documentos y de las pruebas entraba en el poder discrecional del árbitro y **NO PODRIA SER DISCUTIDA**".

(He respetado la mala traducción oficial al español).

Aquí está el meollo de toda la sentencia, que he copiado literalmente para evitar malas interpretaciones. Fundamentalmente la Corte dijo que no fue necesario para los jueces el pronunciamiento sobre todo o parte de los motivos de nulidad alegados por Nicaragua. Y la Corte remacha: **que esa tesis de Honduras la acoge y está bien fundada.**

Y a renglón seguido, la Corte hace observar que no puede entrar al examen de las objeciones alegadas por Nicaragua contra la validez del Laudo, como lo haría una Corte de Apelaciones; es decir **que desecha alegaciones de Nicaragua en virtud de la estructura jurídica bajo la cual estaba conociendo del caso.** Que no puede entrar al fondo de la cuestión como lo haría un Tribunal de Apelaciones. Como lo hubiese hecho un Tribunal de Arbitraje, podría agregarse.

Este es el Considerando capital de la sentencia de la Haya. Lo demás viene en apoyo a ese razonamiento.

Es verdad que antes y después de esa parte fundamental de la sentencia transcrita, la Corte entra al examen de algunos hechos, y hace pronunciamientos contra algunas alegaciones jurídicas de Nicaragua; es verdad que incluso, —aunque no lo haya pedido así taxativamente Nicaragua en la parte petitoria— la Corte entró a considerar algunos motivos como causas de nulidad del Laudo; es verdad que Nicaragua alegó esos motivos de nulidad en sus exposiciones y argumentos (no en su parte petitoria); es verdad que en la Parte Resolutiva declara que el Laudo es VALIDO; pero todas esas articulaciones recaen solamente sobre algunos vicios procesales invocados por Nicaragua en cuanto a la integración del Arbitraje. No constituyen la sustancia de nuestra contienda. Sobre el fondo del Laudo la Corte dijo que: **"NO PODRIA SER DISCUTIDO"**.

Consisten estos pronunciamientos y consideraciones sobre hechos pasados que implican, en opinión de la Corte, aceptación del Arbitraje y del Laudo consiguiente; y por cierto que esas conclusiones son un poco desilusionantes, porque no tienen suficientes motivaciones jurídicas (recuérdese aquella tercera condición para ganar un juicio: **que se la quieran dar**).

Veamos algunas muestras:

Sobre que no se llenaron las formalidades del Tratado Gámez-Bonilla para la designación como Arbitro del Rey de España, y que este Tratado ya había expirado:

"Ninguna prueba de este género ha sido presentada a la Corte".

"La Corte no puede concluir a la invalidez de la designación del Rey de España como árbitro para resolver la cuestión de límites entre las dos partes".

"La Corte tiene la opinión de que la intención de las Partes era de poner el Tratado en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones. . ."

"La Corte puede difícilmente creer que las Partes, o una de ellas, contemplaban una interpretación del Tratado según la cual el período previsto en el Artículo XI debía expirar cinco días después y el Tratado dejan entonces de estar vigente".

"La Corte concluye, pues, que el Tratado Gámez-Bonilla había permanecido en vigor. . ."

"La Corte considera que este país, (Nicaragua) ya no tiene el derecho de invocar uno u otro de estos dos motivos como causas de nulidad del Laudo".

Frases, conclusiones tajantes, que encierran un

criterio o una opinión sobre un hecho pasado, pero que ni siquiera la hacen descansar en alguna consideración jurídica. En estos aspectos la sentencia da la impresión de haber sido dictada por un Tribunal de hecho, no de Derecho; y por cierto, desde el punto de vista jurídico, decepciona del más alto Tribunal de Justicia Internacional.

La parte resolutive del fallo es la siguiente.

**"LA CORTE,  
por catorce votos contra uno,  
declara que el Laudo dictado por el Rey de España el 23 de Diciembre de 1906 es válido y obligatorio y que Nicaragua está obligado a ejecutarlo".**

Y por último, corroborando con el planteamiento expuesto en esta publicación, está el criterio del Magistrate Moreno Quintana quien hizo una Declaración al pie de la Sentencia, cuya parte jurídica fundamental es la siguiente:

"El señor Moreno Quintana, Magistrado, hace la declaración siguiente: Aun cuando **yo esté de acuerdo con la casi unanimidad de mis colegas sobre la decisión** adoptada en este asunto, yo considero que ella debería haber llegado allí **por otro método de procedimiento**. Representante como yo soy en esta Corte de un sistema jurídico hispanoamericana-

## VI

Pero las incongruencias, las contradicciones y los errores del Gobierno de Nicaragua no se detienen ni aún después de dictada la sentencia. Viene el fallo adverso; y sin conocer todavía lo considerado y resuelto el Presidente de Nicaragua envía un telegrama al Presidente de Honduras afirmando que está dispuesto a cumplir estrictamente el Laudo. Igual cosa hace el Ministro de Relaciones en mensaje dirigido al Consejo de la Organización de los Estados Americanos. Estos telegramas pecan de la misma equivocación que cometió Zelaya en su precipitación; y son aún más desafortunados que aquel, tanto porque en la actualidad son más rápidas las vías de comunicación como porque esta vez la explicación de esa prisa la podemos encontrar en los factores políticos de la cuestión.

En el Convenio propuesto por la Delegación Especial de la Comisión Ad-Hoc y aceptado por ambos gobiernos se lee lo siguiente:

"(3) La sentencia, debidamente pronunciada y notificada a las Partes, decidirá el diferendo definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución".

A lo cual el Presidente don Luis Somoza en su ya mencionada comunicación de fecha 22 de Junio de 1957 dirigida a los Embajadores Quintanilla y García, contesta lo siguiente:

"b)—en relación con el párrafo (3) que dicho párrafo no debe ser interpretado en el sentido de excluir los recursos que permitan el Estatuto y Re-

no yo creo que las cuestiones de derecho que les interesan de una manera particular habrían debido ser abordadas en primer lugar. Me refiero sobre todo a la que, prevista en el artículo II, inciso 3, del Tratado Gámez-Bonilla, se refiere a la aplicación por el árbitro del principio del "**uti possidetis juris**" que rige desde hace más de un siglo la situación territorial de los Estados hispanoamericanos.

Este principio exigía por su importancia una atención preferente de la Corte, **puesto que Nicaragua fundaba una alegación capital de nulidad del Laudo del Rey de España sobre su inobservancia por el árbitro.**

Por otra parte, el asunto deriva esencialmente de la validez o de la invalidez de un acto jurídico internacional. La sentencia de la Corte habría ganado en consecuencia a establecer la regularidad **intrínseca** en lugar —como lo hizo la sentencia de la Corte— de hacer descansar de antemano la solución del asunto sobre la aceptación dada al Laudo por las Partes. Esta última situación no tiene, en el caso de especie, en que una de las Partes sostiene la nulidad de dicho Laudo, **sino un valor subsidiario**. Ella suministra un **argumento de procedimiento** sacado de una situación de hecho, **pero no da una razón jurídica suficiente para fundamentar la sentencia.**

glamento de la Corte Internacional de Justicia en relación con las sentencias de dicho Tribunal;"

O bien el Presidente de Nicaragua y sus consejeros legales, cuando escribieron este párrafo, ignoraban completamente que conforme el Pacto de Bogotá tales sentencias son inapelables, o bien ya desde entonces preveían la pérdida de la sentencia para Nicaragua, al hablar de los posibles recursos contra la sentencia de La Haya. Contrasta esta conducta del Gobierno de Nicaragua con la actitud de Honduras que ni siquiera mencionó esta circunstancia.

Por un lado, acaba de alegarse en la Corte de La Haya sobre la imposibilidad física de ejecutar el Laudo, en razón de lagunas, contradicciones y oscuridades, y por otro lado el Presidente de Nicaragua le dirige un mensaje al Presidente de Honduras asegurando su cumplimiento estricto. Por un lado, el Agente de Nicaragua, doctor Sansón Terán, hace declaraciones respecto a que la sentencia adolece de errores al no haber tomado en cuenta principios de Derecho Interamericano, —como también lo insinúa el Magistrado argentino Moreno Quintana— y por otro lado, el Ministro de Relaciones Exteriores se atolondra en asegurar a la O.E.A. el inmediato cumplimiento del fallo. La prudencia más elemental aconsejaba esperar por lo menos unos pocos días para conocer los alcances de la sentencia de la Corte de La Haya y pronunciarse sobre ella.

El impacto que ha sufrido el pueblo nicaragüense con motivo de esta sentencia en contra de Nicaragua ha sido tremendo; y los comentarios abundan en todo sen-

tido. Lo que indiscutiblemente se puede palpar en la opinión pública es que el pueblo nicaragüense no está resignado a acatar mansamente este fallo; y muchos nos preguntan ansiosamente a los que hemos estudiado este asunto qué es lo que puede hacer Nicaragua en la actual situación a que la han llevado.

Creo que estamos en la obligación de dar alguna respuesta razonable a esa pregunta ansiosa del pueblo nicaragüense y trataré de contestarla desde mi punto de vista.

Si Nicaragua ha alegado que es imposible ejecutar el Laudo "en vista de las lagunas, contradicciones y oscuridades que lo afectan", como lo acaba de afirmar en su última parte petitoria, copiada atrás, parece que lo más indicado, para ser congruente con esas alegaciones es referirse al artículo 60 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que dice los siguientes:

**"El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes".**

Este solo recurso de interpretación, apoyado como está por algunas indiscutibles contradicciones del Laudo mismo, podría dar pie o ser un comienzo para que no siguiéramos agachando la cabeza en este asunto. Por ejemplo, la ciudad de Cabo de Gracias a Dios es de Nicaragua, según el Laudo; y sin embargo, queda en la parte asignada a Honduras, según el mismo Laudo. Como se resuelve esta contradicción?

Algunos abogados han publicado opiniones buscando algún apoyo legal para diferir el cumplimiento del fallo de la Corte de La Haya. Y se ha puntualizado el EXCESO DE PODER, que ciertamente es una de las causales para negarse al cumplimiento de un fallo arbitral. En verdad, el artículo 4 de la Constitución al afirmar que: "el fundamento del territorio nacional es el **uti possidetis juris** de 1821", ha querido significar alguna limitación a las facultades de que habla el artículo siguiente, el artículo 5, que estatuye que "los tratados y la Ley fijarán los límites que no estén aún determinados". Esto nos lleva a la interpretación de que para poder dar una ley o celebrar un tratado fijando límites que no están aun determinados, debe hacerse con fundamento en el **uti possidetis juris** de 1821. (Aceptación que está de acuerdo con lo expresado por el Magistrado Moreno Quintana).

Y el concepto del artículo 5 de nuestra Constitución también nos lleva a la conclusión de que **no es el Poder Ejecutivo el que fija los límites, sino el Poder Legislativo**, porque tanto la ley como los tratados dependen de la aprobación del Congreso. Y esta interpretación nos lleva a la conclusión, todavía más interesante, sobre la intervención que debe haber tenido el Congreso Nacional al someter Nicaragua a la Corte de La Haya el diferendo internacional con Honduras.

En efecto, cuando se celebró por el Poder Ejecutivo el Tratado Irujas-Ulloa, en 1931, el Congreso Nacional

dictó un Decreto Legislativo que en su parte conducente dice lo siguiente:

"Siendo entendido y resuelto que las Cámaras Colegislativas de Nicaragua **no le dan su aceptación** al Laudo del Rey de España, dictado en 23 de Diciembre de 1906 por considerarlo y reputarlo sin ninguna validez a causa de los múltiples vicios que oportunamente se le señalaron y alegaron por parte de Nicaragua".

Es decir, que el Congreso Nacional emitió una **Ley, verdadera Ley**, (Ley de 6 de Julio de 1931, con la debida aprobación de ambas Cámaras, con el Ejecútese del Poder Ejecutivo y publicada en "La Gaceta" correspondiente al 3 de Agosto de 1931) en virtud de la cual se resolvió por Nicaragua (Poder Legislativo en Cámaras separadas y Poder Ejecutivo) **no dar aceptación al Laudo del Rey de España**. Luego el Poder Ejecutivo no puede contrariar los términos de esa ley; ni aún a virtud de un Tratado o Convenio o Acuerdo para el cual no tenía facultad de celebrar. No tenía facultad el Poder Ejecutivo ni siquiera para discutir y someter la validez o nulidad del Laudo del Rey, ni por negociación directa, ni por Buenos Oficios, ni por arbitraje amistoso; muchísimo menos para aceptar ser demandada en un Tribunal de Justicia por la ejecución del Laudo. Estando en vigor esa Ley, todo lo que ha hecho el Poder Ejecutivo contra ella es nulo y de ningún valor; porque según el Arto. 14 de nuestra Constitución Política "los órganos del Gobierno y los funcionarios públicos no tienen ni bajo pretexto de circunstancias extraordinarias, más autoridad ni facultades que la que expresamente les confiera la Ley. Todo acto en contrario es nulo".

Para que resalte más este argumento bastaría suponer que el Presidente Moncada, en agosto de 1931, a raíz de esa Ley de 6 Julio de 1931, hubiese celebrado un Acuerdo Ejecutivo con Honduras, exactamente en los mismos términos del Acuerdo o Protocolo de Washington de 1957. Todo el mundo en Nicaragua, todo el mundo en Honduras, y todo el mundo en cualquiera otra parte, hubiese estado claro que el Poder Ejecutivo de Nicaragua no tenía semejante facultad para contrariar de esta manera una Ley del Congreso. Pues bien, esa Ley del Congreso Nacional aún está vigente y no ha sido derogada; y para el caso es lo mismo que el Acuerdo de las Cancillerías haya sido celebrado en 1931 que en 1957.

Existe también otra razón que robustece el argumento de la nulidad de todo lo actuado por el Poder Ejecutivo sin intervención del Congreso Nacional. Cuando se aprobó el Pacto de Bogotá por el Congreso de Nicaragua, el Poder Legislativo acogió la Reserva de Nicaragua que había sido hecha al suscribirlo; y desde luego esta Reserva, como parte del Tratado, solo puede ser revocada por el mismo Congreso Nacional. Sin embargo, el Poder Ejecutivo de Nicaragua, en una simple comunicación ejecutiva, aprobando un Convenio dijo lo siguiente.

"(6) Al aceptar el procedimiento señalado en este instrumento y la correspondiente aplicación del Pacto de Bogotá al caso aquí considerado, la Alta

Parte Contratante que hubiera hecho reserva a dicho convenio internacional **declara que la misma no surtirá efecto alguno.**

(f) **A. Montiel Arguello**".

Y el Presidente don Luis Somoza en su célebre comunicación de 22 de Junio de 1957, al respecto dice lo siguiente:

"c)—en relación con el párrafo (6), que la estipulación contenida en dicho párrafo tiene como único objeto dejar claramente establecida la competencia de la Corte Internacional de Justicia para conocer del asunto, y no podrá ser interpretada en el sentido de que Nicaragua varía en modo alguno la posición asumida en cuanto al fondo de la cuestión, es decir, **que el retiro de dicha reserva** no implica la aceptación del Laudo Regio por parte de Nicaragua".

Con esto el Poder Ejecutivo **levantó o retiró la reserva** (como lo dice al pie de la letra) sin tener ningún derecho para ello, en violación de preceptos legales, tanto en lo interno como en lo internacional. En lo interno, porque solamente el Congreso podía revocar una disposición de ese Tratado aprobado por las Cámaras Legislativas; y en lo internacional, porque el mismo Pacto de Bogotá establece que el abandono de todo o parte de las reservas tiene eficacia solamente mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras partes contratantes en la forma establecida en el Arto. LIV del mismo Pacto de Bogotá. No se hizo ni lo uno ni lo otro. Luego debe concluirse que esta Reserva de Nicaragua estuvo vigente durante todo el tiempo de la secuela del proceso ante la Corte de La Haya.

Esta interpretación de que era necesario la intervención de las Cámaras Legislativas en el sometimiento del litigio a la Corte de La Haya, se encuentra plenamente confirmada por nuestra doctrina constitucional, conforme la cual las facultades del Poder Ejecutivo no son ni siquiera delegables en el ramo de Relaciones Exteriores (Art. 150); porque ni aún con facultades delegadas puede revocarse una disposición del Congreso; porque solo la **Ley** y los **Tratados** fijarán los límites que no estén aún determinados (Arto. 5); porque entre las atribuciones del Congreso en Cámaras separadas está: "Aprobar o desechar los tratados celebrados con naciones extranjeras. **Los tratados a que se refieren los Artos. 5 y 6 necesitarán para su aprobación de dos tercios de votos**" (Arto. 148 numeral 8); y porque entre las atribuciones del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República: "Celebrar tratados y **cualesquiera otras negociaciones diplomáticas** y ratificarlos, **previa aprobación del Poder Legislativo**" (Arto. 195 numeral 8).

Conforme nuestro sistema constitucional, son limitadísimas las facultades del Poder Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores: "Dirigir las relaciones exteriores, nombrar....." ya que **"toda negociación diplomática"** debe ser **"previa aprobación del Poder Legislativo"** (Art. 195 numerales 5 y 8 de nuestra Constitución Política).

Es decir, que es en violación de nuestros preceptos

constitucionales la celebración de Acuerdos de Cancillería, Protocolos o Convenios y aún "cua'esquiera otras negociaciones diplomáticas" si no llevan la **"previa aprobación del Poder Legislativo"**. Y me adelanto a recordar que las disposiciones constitucionales prevalecen sobre los reglamentos secundarios. No cabe duda de que para poder someter la aplicabilidad, la ejecución, y aún la validez o nulidad del Laudo del Rey de España, precisaba como condición **sine que non** la autorización del Poder Legislativo, la derogación de la Ley de 6 de Julio de 1931, el abandono en forma legal de la Reserva del Pacto de Bogotá, y la aprobación por el Congreso del Protocolo de Washington. Estos actos solo los podía haber hecho el Congreso Nacional de Nicaragua.

Por esas razones y consideraciones, puede sostenerse que conforme el derecho y la doctrina, todo lo que el Poder Ejecutivo ha hecho en relación con el Laudo, sometiéndolo a la Corte de La Haya, no tiene ninguna validez legal. Los Acuerdos de Cancillería no obligan al Estado, como lo tiene declarado nuestra Corte Suprema de Justicia. El Protocolo de Washington de 1957 para someter el litigio a La Haya es inconstitucional por no haber tenido la aprobación del Congreso; y era de tanta trascendencia esa aprobación como que necesitaba por lo menos dos tercios de votos de Diputados y Senadores. El telegrama del Presidente de Nicaragua dirigido al Presidente de Honduras es inconstitucional. Cómo puede ofrecer cumplir algo que ha sido rechazado por una Ley del Congreso Nacional? Aunque lo entregue, será una "entrega de hecho" en contra de una Ley especial; y tampoco puede fijar límites, lo cual solo puede emanar del Poder Legislativo, por medio de **ley** o de **tratados**.

Como muy bien lo dice el doctor Santos Flores López.

"Por más que el Presidente apruebe un acto como el referido, salvo que estuviere debidamente autorizado por la Asamblea Legislativa, no es otra cosa que una manifestación de simpatía personal, que no trasciende al fondo del engranaje funcional del Estado, que, por soberano, es independiente a cualquiera legislación que contradiga su soberanía" (Consideraciones sobre la Sentencia de La Haya y el procedimiento a seguir, por el Dr. Santos Flores López, La Prensa, 2 de Diciembre de... 1960).

\*

Se me podrá decir por algunos que estas nulidades, por infringir nuestra legislación interna, no trascienden al plano internacional; y que tratadistas de Derecho Internacional sostienen que las violaciones de derecho interno no perjudican "los negociados internacionales" en virtud de que no es posible a todas las naciones, en su trato internacional, asegurarse de la legitimidad del acto conforme la ley interna de cada país. En primer lugar, este enunciado es de doctrina, buena doctrina y nada más, no es ley positiva internacional; y en segundo lugar, debemos hacer una distinción en la aplicación de esta doctrina: aún cuando llegásemos a admitir que algunas violaciones de Derecho Interno no dañan los negociados internacionales, esto tiene que referirse a violaciones de orden secundario o a materias sobre persone-

ría en los representantes; pero no a materias constitucionales; y nunca, en ningún caso —no hay tratadista capaz de admitirlo— cuando se trata de violaciones de los requisitos esenciales o normas en la formación misma del Tratado, como sería, por ejemplo, su falta de aprobación por el Poder Legislativo. Podría ser válido un Tratado celebrado por el Poder Ejecutivo, aún después del canje de ratificaciones, sin la aprobación del Congreso Nacional? Cree alguien que bastaría para su validez internacional que el Poder Ejecutivo le comunicare a la otra Nación su aceptación del Tratado? Este es el caso del Acuerdo de Cancillerías o Protocolo de Washington, que aún no considerándolo un verdadero Tratado, sino solamente como “negociación diplomática”, de semejante magnitud, debió ser aprobado PREVIAMENTE por el Congreso Nacional. Existen, sin duda, algunos hechos del Ejecutivo en sus relaciones internacionales que no alcanzan la categoría de Tratados ni de “negociación diplomática”, que no necesitan aprobación del Legislativo; pero éstos no obligan al Estado, según lo tiene declarado nuestra Corte Suprema de Justicia. (Boletín Judicial 1953, Pág. . . . 16742).

Y el Protocolo de Washington de 1957 menos que haya podido derogar una Ley del Congreso ni levantar una Reserva de un Tratado aprobado por el Poder Legislativo.

\*

Hay que ir con mucho tiento y demasiada prudencia y cautela en este asunto. El Gobierno de Nicaragua sigue cometiendo errores.

Esa precipitación del telegrama del Presidente asegurando el cumplimiento estricto del fallo de La Haya, esas entrevistas y complacencias y abrazos, esas actitudes para capitalizar en política con el fallo en contra de Nicaragua, están dando pábulo a Honduras para lo que viene más adelante y que todavía estamos a punto de evitar. Me refiero a dos posibilidades futuras: 1) —Que Honduras vaya a demandar de nuevo a Nicaragua por reparaciones, según lo dejó sentado ante la Corte de La Haya. Claro es-

tá que esto no lo hará de inmediato. Pero si nosotros no le cerramos a tiempo esta puerta, le queda abierta para el futuro. Los periódicos de Tegucigalpa están hablando de las explotaciones de Nicaragua en ese territorio y “El Cronista” fija la astronómica cifra de doscientos cincuenta millones de dólares; y ya el Presidente de Honduras habló de una entrevista sobre “el reclamo de indemnización que a su debido tiempo haría Honduras contra Nicaragua”. y 2) —Al posesionarse Honduras del territorio que tiene actualmente Nicaragua bajo la potestad de su efectiva soberanía (la faja que abarca al Norte del Río Coco hasta Cruta) va a reconocer en sus derechos de dominio de tierra a los nicaragüenses, que las hayan adquirido mediante concesiones o compras que emanan del Estado, es decir, de Nicaragua? Podría Honduras llegar a reconocer esos títulos emanados de la soberanía de Nicaragua? Hay una nota oficial del Canciller de Honduras pidiendo, me han dicho, la **desocupación** del territorio. Porque el Gobierno insiste en su política de ocultar al pueblo nicaragüense la verdad?

\*

Bien puede colegirse que el Gobierno de Nicaragua hará caso omiso de todos estos razonamientos; porque lo denota ese comportamiento sumiso, bajo las apariencias de ser respetuoso cumplidor de los Organismos y mandatos internacionales. Pero esta actitud no es más que la consecuencia, bajo el imperio de la lógica de su postura adoptada desde 1957. Este es el corolario ineludible de aquella premisa.

Como dije desde el comienzo: para poder entender el aspecto jurídico de este litigio es necesario saber los factores políticos que han jugado en esta cuestión. Una vez más, como siempre, estaban contrapuestas las dos posiciones: lo que convenía a Nicaragua, ganar, no convenía a la seguridad política del actual Gobierno de Nicaragua; lo que no convenía a Nicaragua, perder, convenía a la estabilidad política del Gobierno de los hermanos Somoza.

FIN

#### OBRAS CONSULTADAS POR EL DOCTOR EMILIO ALVAREZ MONTALVAN

- 1.—Boletín de estadística, Nº 7 Dirección General de Estadísticas y Censos.
- 2.—Boletín de estadística Nº 1 Dirección General de Estadísticas y Censos.
- 3.—Política alimentaria y nutricional, FAO - Roma 1958.
- 4.—Censos general de población de la República de Nicaragua Mayo 1950. Volumen XVII.
- 5.—Op. Cit.
- 6.—Censo general de población de la Rep. de Nicaragua Mayo 1950. Volumen 17.
- 7.—8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. Op. Cit.
- 15.—Boletín de estadística Nº 3 Dirección General de Estadística y Censos.
- 16.—Op. Cit.
- 17.—Boletín de Estadística Nº 7 Dirección General de Estadística y Censos, Nicaragua.
- 18.—Defunciones y causas de muerte 1959. Ministerio de Salubridad, Dirección General, Rep. de Nicaragua.
- 19.—Boletín de Estadística Nº 3 Dirección General de Estadística y Censos.
- 20.—La salud en las Américas y la Organización Panamericana de la Salud.
- 21.—Boletín de Estadística Nº 6 Dirección General de Estadística y Censos, Rep. de Nicaragua.
- 22.—Censo General de población de la Rep. de Nicaragua, Mayo 1950. Volumen 17.
- 23.—Informe BIRF, 1953.
- 24.—Boletín de Estadística Nº 2 Dirección General de Estadística y Censos.
- 25.—Memoria Recaudación General de Aduanas, 1959.
- 26.—Op. Cit.
- 27.—Censo General de población de la Rep. de Nicaragua, Volumen 17.
28. 29.—Datos no publicados Departamento Investigación económica Ministerio de Economía.
30. 31.—Informes del BIRF sobre Nicaragua 1953.
- 32.—Ensayo histórico del Derecho Constitucional en Nicaragua. Dr. Emilio Alvarez Lejarza.